

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
CONFERENCIA JUDICIAL

Jurisdicción Voluntaria  
Informe y Reglamentación



Propuesta del Comité Asesor sobre  
Jurisdicción Voluntaria a la  
Vigésima Conferencia Judicial y a la  
Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico

Octubre 1997

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
CONFERENCIA JUDICIAL**

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
Informe y Reglamentación**

**Secretariado de la Conferencia Judicial**

**Lcda. Carmen Irizarry de Domínguez, Directora  
Lcda. Zoraida del Valle Caballero, Asesora Legal**

**Miembros del Comité Asesor sobre  
Jurisdicción Voluntaria**

Lcda. Cándida Rosa Urrutia de Basora, Presidenta  
Lcdo. Herman Cestero Rodríguez  
Lcda. María Luisa Fuster  
Lcdo. Enrique Godínez Morales  
Hon. Angel González Román  
Lcdo. Govén D. Martínez Surís  
Lcdo. Eugenio Otero Silva  
Lcda. Leila Sánchez  
Dr. Pedro Silva Ruiz  
Hon. Jeannette Tomasini Gómez

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Tribunal Supremo*  
*Secretariado de la Conferencia Judicial*  
*Apartado 2392*  
*San Juan, Puerto Rico 00902-2392*

14 de mayo de 1996

Hon. José A. Andréu García  
Juez Presidente  
Tribunal Supremo de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

El Comité sobre Jurisdicción Voluntaria respetuosamente somete a la consideración de este Honorable Tribunal su Informe sobre Jurisdicción Voluntaria, junto con la propuesta de reglamentación titulada "De los Asuntos No Contenciosos Ante Notario".

La propuesta de reglamentación, cuyas reglas contienen sus respectivos comentarios, se presenta con el fin de que sea parte integral del Reglamento Notarial aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 14 de julio de 1995.

Las reglas sobre asuntos no contenciosos ante Notario son el producto del análisis y esfuerzo conjunto de los miembros del Comité de Jurisdicción Voluntaria por cumplir con la encomienda que le fue asignada por virtud de la Resolución del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1993. Dicho cuerpo de reglas le otorga al Notario la facultad para, concurrentemente con los tribunales, entender en asuntos no contenciosos, comúnmente conocidos como de jurisdicción voluntaria.

Agradecemos al Tribunal Supremo de Puerto Rico la oportunidad que nos ha brindado de crear este cuerpo de reglas que, de aprobarse, sería trascendental no sólo para el notariado puertorriqueño, sino también para el sistema judicial de Puerto Rico. Deseamos agradecer, además, al personal del Secretariado de la Conferencia Judicial, cuya asesoría, coordinación y esfuerzo hicieron posible la realización de este trabajo.

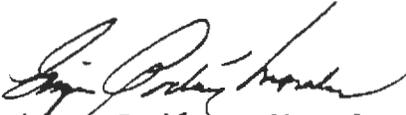
Respetuosamente sometido,

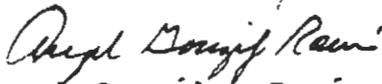


Cándida Rosa Urrutia de Basora  
Presidenta

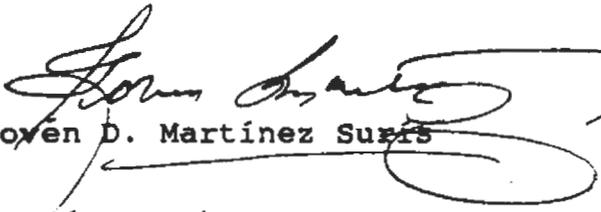
Hon. José A. Andréu García  
Página 2  
14 de mayo de 1996

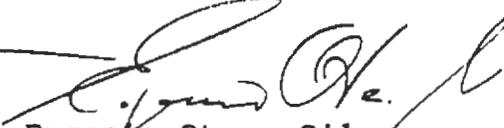
  
Herman Cestero Rodríguez

  
Enrique Godínez Morales

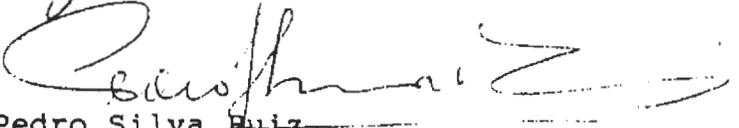
  
Angel González Román

  
María Luisa Fuster

  
Gerván D. Martínez Suárez

  
Eugenio Otero Silva

  
Leila Sánchez

  
Pedro Silva Ruiz

  
Jeannette Tomasini Gómez

# Í N D I C E

PÁGINAS

## INTRODUCCIÓN

El Notario en Puerto Rico .....	2
La Jurisdicción Voluntaria .....	3
Antecedentes de la Jurisdicción Voluntaria en Puerto Rico .....	7
La Intervención Notarial en los Asuntos No Contenciosos o de Jurisdicción Voluntaria: Concepto y Experiencia en Varios Países .....	9
Reglas que Somete el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria para la Tramitación de Asuntos No Contenciosos ante un Notario .....	16

## CAPITULO IX DE LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS ANTE NOTARIO

### A. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Regla 85	Concepto .....	23
Regla 86	Trámite ante un Notario; asuntos que podrán tramitarse .....	24

### B. PROCEDIMIENTO; EN GENERAL

Regla 87	Requisitos en general; documentación; calificación; preparación del acta notarial .....	26
Regla 88	Manifestaciones bajo juramento; suscripción del acta notarial .....	28
Regla 89	Asuntos que requieran la intervención del Ministerio Público .....	30
Regla 90	Asuntos que se tornen contenciosos; oposición .....	32
Regla 91	Cese voluntario del trámite .....	33
Regla 92	Efectos de la actuación notarial .....	34
Regla 93	Honorarios notariales .....	35

### C. MATRIMONIO

Regla 94	Documentos que deberán presentarse .....	36
Regla 95	Comparecencia en el acto de testigos o padres con patria potestad .....	39
Regla 96	Formalidades inmediatas .....	40
Regla 97	Plazo para remitir documentos al Registro Demográfico .....	41

### D. DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO

Regla 98	Requisitos .....	42
Regla 99	Petición; contenido .....	45
Regla 100	Acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo; plazo para expedirla .....	47
Regla 101	Expedición del acta notarial; remisión al Registro Demográfico .....	51

### E. SUCESIÓN INTESTADA

Regla 102	Inicio del trámite .....	52
Regla 103	Información y documentos que deberán presentarse .....	52
Regla 104	Acta notarial sobre declaratoria de herederos .....	54

### F. ADVERACI3N Y PROTOCOLIZACI3N DE TESTAMENTO OL3GRAFO

Regla 105	Inicio del trámite .....	55
Regla 106	Documentos que deberán presentarse .....	56
Regla 107	Notificaciones; perito calígrafo .....	57
Regla 108	Acto de lectura e identificación .....	59
Regla 109	Protocolización del testamento; acta notarial sobre protocolización de testamento ol3grafo .....	60
Regla 110	Registro del testamento ol3grafo .....	60

## G. DECLARACIÓN DE AUSENCIA SIMPLE

Regla 111	Petición de declaración de ausencia y nombramiento del administrador .....	61
Regla 112	Documentos que deberán presentarse .....	62
Regla 113	Edicto; preparación y publicación .....	62
Regla 114	Acta notarial sobre ausencia .....	63
Regla 115	Inventario y avalúo de los bienes del ausente .....	65

## H. ASUNTOS AD PERPÉTUAM REI MEMÓRIAM

Regla 116	Inicio del trámite .....	65
Regla 117	Información que deberá suministrarse al Notario .....	67
Regla 118	Notificaciones iniciales .....	68
Regla 119	Entrevista de testigos .....	69
Regla 120	Acta notarial sobre asuntos ad perpétuam rei memóriam .....	70

## I. IDENTIDAD DE LA PERSONA

Regla 121	Inicio del trámite .....	71
Regla 122	Información que deberá suministrarse al Notario .....	72
Regla 123	Documentos que deberán presentarse .....	73
Regla 124	Notificaciones iniciales .....	74
Regla 125	Entrevista de testigos .....	76
Regla 126	Acta notarial sobre identidad .....	76
Regla 127	Entrega de copias certificadas; notificación al Registro Demográfico .....	77

## J. CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDO

Regla 128	Inicio del trámite .....	78
Regla 129	Información que deberá suministrarse al Notario .....	80
Regla 130	Documentos que deberán presentarse .....	81
Regla 131	Notificación al Ministerio Público .....	82
Regla 132	Acta notarial sobre cambio de nombre o apellido .....	83
Regla 133	Entrega de copias certificadas; notificación al Registro Demográfico .....	83

## K. RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN REGISTROS PÚBLICOS

Regla 134	Inicio del trámite; documentos que deberán presentarse; acta notarial .....	84
-----------	---	----

## L. EXPEDIENTE DE DOMINIO

Regla 135	Dominio sin título inscribible; expediente de dominio; formalidades para justificar el dominio; comparecencia ante un Notario; presentación de declaración jurada; contenido .....	85
Regla 136	Presentación de prueba que acredite el cumplimiento de requisitos .....	89
Regla 137	Acta notarial sobre expediente de dominio; inscripción del dominio .....	90
Regla 138	Mensura de la finca; forma de acreditarla .....	91
Regla 139	Dueño inmediato anterior fallecido; designación de herederos en declaración jurada; personas ignoradas .....	91
Regla 140	Carencia del título; conversión del expediente de dominio en contencioso ordinario .....	92
Regla 141	Juicio ordinario contradictorio; incoación .....	92

Regla 142	Rectificación de cabida en exceso del veinte por ciento (20%); procedimiento.....	92
Regla 143	Inmatriculación por el Estado, agencias, instrumentalidades o municipios; posesión por más de treinta (30) años o menos; limitaciones a la publicidad registral; trámite ante un Notario .....	93
Regla 144	Procedimiento para la inmatriculación .....	94

**VOTO PARTICULAR: DR. PEDRO F. SILVA RUIZ**

**VOTO PARTICULAR: LCDA. MARÍA LUISA B. FUSTER**

**VOTO PARTICULAR: DR. PEDRO F. SILVA RUIZ**

"La justicia encontrará, por consiguiente, una bella oportunidad para conceder gran parte de sus actuales atribuciones y facultades, tan celosamente defendidas hasta ahora, a la actuación y responsabilidad del escribano; y todo lo que actualmente representa jurisdicción voluntaria, e inexplicablemente sometida a la intervención de los tribunales, pasará al cuidado más directo, más humano, más caluroso del funcionario notarial, como fiel e indubitable depositario de la fe que a esos documentos es inherente."

J. A. Negri, Historia del Notariado Argentino, Buenos Aires, Ed. El Alamo, 1947, pág. 138.

## INTRODUCCIÓN

Con el fin de explorar formas de lograr una justicia más rápida, aminorar la carga de casos ante los tribunales y estudiar la posibilidad de que los Notarios en Puerto Rico puedan entender en casos de jurisdicción voluntaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico creó el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria.<sup>1</sup>

El Comité se dio a la tarea de estudiar la intervención notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria,<sup>2</sup> haciendo hincapié en la experiencia que con la jurisdicción voluntaria compartida<sup>3</sup> han tenido países tales como Guatemala, en donde, al igual que en Puerto Rico, existe el notariado de tipo latino y donde, además, se permite que un abogado se desempeñe a la vez como Notario.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup>Refiérase a la Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 21 de mayo de 1993.

<sup>2</sup>El Comité obtuvo información del tema estudiado de varias formas, incluso del conocimiento obtenido por miembros del Comité por razón de su participación en diversas convenciones, seminarios y jornadas en y fuera de Puerto Rico.

<sup>3</sup>Para los efectos de este Informe, se denomina "jurisdicción voluntaria compartida" aquella en que se permite tanto la intervención notarial como la judicial en la tramitación de asuntos no contenciosos.

<sup>4</sup>Como parte del proceso preparatorio del reglamento, el Comité aprovechó la celebración en Puerto Rico de la Trigésimoprimera Convención de la Federación Interamericana de Abogados (F.I.A), celebrada del 25 al 30 de junio de 1994.

En dicha convención participó el reconocido jurista Dr. Mario Aguirre Godoy, de cuya autoría es el Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria para Guatemala. Dicho anteproyecto dio origen a la actual Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala. En la convención participó, además, el jurista Francisco Vargas Soto, de Costa Rica. Ambos juristas presentaron sendas ponencias. Véanse: M. Aguirre Godoy, La tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria en Guatemala, 56 (Núm. 2) Rev. C. Abo. P.R. 97 y ss. (1995); F. Vargas Soto, Pasado, presente y futuro de la función dual: abogado-notario en el campo de las sucesiones en Costa Rica, pág. 119 y ss., y

El resultado de la encomienda asignada ha sido un cuerpo de reglas que posibilita a los Notarios en Puerto Rico a, de forma concurrente con los tribunales, entender en asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Se trata de unas reglas que, de aprobarse, aportarían grandemente a que se logre una justicia más rápida, más accesible y más provechosa para la sociedad puertorriqueña.

#### EL NOTARIO EN PUERTO RICO

La profesión notarial en Puerto Rico está regulada por la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico,<sup>5</sup> y por el Reglamento Notarial de Puerto Rico aprobado por el Tribunal Supremo el 14 de julio de 1995.

Por disposición de ley, sólo pueden ejercer la notaría aquéllos que estén previamente admitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la abogacía.<sup>6</sup>

---

Ejercicio dual de las profesiones de abogado y notario en Guatemala, en la misma revista citada, pág. 111 y ss. Estos escritos estuvieron accesibles al Comité con antelación a su publicación en la revista jurídica antedicha del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

El Comité invitó a estos distinguidos letrados a participar de una charla informal con el fin de conocer la experiencia de sus países con la intervención notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria. La transcripción de la actividad, que se celebró el 28 de junio de 1994 en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y en la que estuvo presente el Hon. Jaime B. Fuster Berlingerí, está disponible en el Secretariado de la Conferencia Judicial.

<sup>5</sup>4 L.P.R.A. sec. 2001 et seq.

<sup>6</sup>El Art. 7 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2011, establece todos los requisitos necesarios para el ejercicio de la notaría.

El Notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública. Está autorizado para dar fe y autenticidad a los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen. Su función principal consiste en recibir, interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos. El Notario tiene el deber de ilustrar, orientar y advertir a las partes sobre las consecuencias legales del negocio jurídico con verdadera imparcialidad. La fe pública del Notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función, personalmente ejecute o compruebe, y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.<sup>7</sup>

En Puerto Rico existe la función dual de abogado y Notario, que permite que, en ciertas circunstancias, un abogado se desempeñe también como Notario aun de sus clientes. Específicamente, la Regla 5 del Reglamento Notarial aprobado por el Tribunal Supremo en julio de 1995, dispone que un abogado podrá actuar como Notario de su cliente en toda acción ex parte o de jurisdicción voluntaria.<sup>8</sup>

#### LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La palabra "jurisdicción" se deriva de la frase latina *juris dicere*, que significa "decir el derecho". La misma se ha utilizado

---

<sup>7</sup>Art. 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2002.

<sup>8</sup>Refiérase a la pág. 6 del Reglamento Notarial de Puerto Rico. Refiérase, además, a In re Colón Ramery, 93 J.T.S. 91, 133 D.P.R. (1993), y a In re Colón Ramery, 95 J.T.S. 91, 138 D.P.R. (1995), en reconsideración.

para referirse a la autoridad de un tribunal de justicia para entender y resolver determinada controversia. Dicho de otro modo, "jurisdicción" es la potestad del Estado para aplicar el derecho a casos particulares, y se ejerce a través de los jueces, funcionarios revestidos de autoridad para administrar la justicia.

El concepto de "jurisdicción" es comúnmente conocido como "jurisdicción contenciosa" cuando se contrapone o se quiere distinguir del concepto de "jurisdicción voluntaria".

Bajo el derecho romano, en la antigüedad, se denominaban "casos de jurisdicción voluntaria" aquellos en que un magistrado decidía cuestiones que las partes, de común acuerdo y voluntariamente, le sometían. En la actualidad, se define la "jurisdicción voluntaria" como aquel ámbito de asuntos en que, por disposición de ley y a solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez para su tramitación, aun cuando no se promueva controversia alguna entre las partes.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Esta definición es, en esencia, la misma en todos los países en que de alguna forma se regula la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria.

Así, por ejemplo, en el Art. 1811 del Libro Primero del Código de Enjuiciamiento Civil español se define la jurisdicción voluntaria de la forma siguiente: "Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquéllos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas." Por su parte, en el Art. 1º 401 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, se define la jurisdicción voluntaria de la forma siguiente: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas."

La función del tribunal en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria es totalmente opuesta a la función que éste ejerce en la tramitación de asuntos de jurisdicción contenciosa. En la jurisdicción contenciosa, la función del tribunal consiste en dirimir un conflicto o litigio que se suscite entre las partes. En la jurisdicción voluntaria, la función del tribunal consiste en integrar, constituir o darle eficacia a determinadas relaciones jurídicas privadas.

La jurisdicción contenciosa se ejerce "inter vivos", es decir, entre personas que acuden a juicio contra su voluntad por no estar de acuerdo en cuanto a sus pretensiones. Estos requieren la intervención de una autoridad pública, representada por el juez, para ventilar sus diferencias. La jurisdicción voluntaria, por el contrario, se ejerce "inter volentes", es decir, entre personas que están de acuerdo en cuanto al acto que se ejecuta.

En la jurisdicción contenciosa, la sentencia produce un efecto de cosa juzgada, por lo que no se puede someter nuevamente a resolución judicial la cuestión ya resuelta. En la jurisdicción voluntaria, el pronunciamiento no tiene efecto de cosa juzgada, por lo que el acto puede ser revisado nuevamente.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Notas en torno al Notariado y la "jurisdicción voluntaria", Conferencia pronunciada el 27 de febrero de 1992 en el Ilustre Colegio Notarial de Barcelona por Juan Alberto Belloch Julbe, y publicada en la Revista Jurídica del Notariado, Núm. 2, abril-junio 1992. Refiérase, además, a M. Aguirre Godoy, El notario y la jurisdicción voluntaria, XII (Núm. 16) Rev. Der. Esp. y Amer. 101-102 (2da época 1967).

Los asuntos de jurisdicción voluntaria tienen la característica común de que no son contenciosos, se tramitan a requerimiento de parte interesada y se tramitan sólo si existe el consentimiento unánime de todos los interesados. Puesto que en la jurisdicción voluntaria hay ausencia total de discusión o controversia entre las partes, la actuación de los órganos del Estado (entiéndase los tribunales) se concreta a certificar y a dar autenticidad al acto que se persigue para así responder a una formalidad exigida por ley.

Aunque para efectos de este Informe se utiliza el concepto de "jurisdicción voluntaria", debe aclararse que hay diversidad de opiniones sobre si su naturaleza es realmente de índole jurisdiccional. Así, por ejemplo, hay una corriente que sostiene que la jurisdicción voluntaria no puede ser llamada jurisdicción, pues dicho concepto requiere la existencia de controversia. Es decir, no puede hablarse de jurisdicción cuando no existe controversia entre las partes. Esta corriente, que dicho sea de paso es la predominante, considera la jurisdicción voluntaria, básicamente, una actividad administrativa que ha sido encomendada a los jueces. En otras palabras, concibe la llamada "jurisdicción voluntaria" como una administración pública del derecho privado ejercida por órganos judiciales.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>Id. La Comisión Primera del XX Congreso Internacional del Notariado Latino, auspiciado por la Unión Internacional del Notariado Latino, acordó declarar que la jurisdicción voluntaria o no contenciosa no es una verdadera jurisdicción en su sentido estricto, puesto que no está presente el elemento esencial de la contención o conflicto. En dicho Congreso se promovió que en los diferentes países se le encomiende al Notario asuntos no

A la luz de lo anterior, y a fin de no crear controversias innecesarias, el Comité determinó titular el grupo de reglas que aquí se someten así: "De los Asuntos No Contenciosos ante Notario".

#### **ANTECEDENTES DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN PUERTO RICO**

La jurisdicción de los tribunales en Puerto Rico surge del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, en el que se establece que el poder judicial se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros que se establezcan por ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de "jurisdicción" como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.<sup>12</sup> La función judicial, por definición, requiere la adjudicación de controversias genuinas y concretas, y la disposición de las sanciones correspondientes.<sup>13</sup>

No obstante, y a pesar de que en Puerto Rico se ha reconocido siempre la distinción entre asuntos de jurisdicción voluntaria y asuntos de naturaleza contenciosa, la tramitación de los procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria ha

---

contenciosos que en la actualidad son de competencia judicial. Escrito del XX Congreso Internacional del Notariado Latino, Unión Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, Argentina.

<sup>12</sup>Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57 (1963); Lausell Ducós v. A.C.A.A., 111 D.P.R. 593 (1981).

<sup>13</sup>E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

recaído en los tribunales. Ex Parte Nadal, 5 D.P.R. 110 (1904); Rivera v. Corte, 68 D.P.R. 673 (1948).

En la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1ro de abril de 1881, en su Art. 1810, se definían los actos de jurisdicción voluntaria como aquellos en los que fuera necesario o se solicitara la intervención del juez sin que estuviese empeñada ni se promoviera cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. El Código de Enjuiciamiento Civil de 1904, cuyo Art. 361 prescribió la derogación de aquellas leyes, reales decretos, órdenes, órdenes militares o disposiciones que fueran incompatibles con dicho código, dejó vigente esta disposición sobre jurisdicción voluntaria. Ex Parte Nadal, *supra*; Rivera v. Corte, *supra*.

Posteriormente, el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 y las Reglas de Procedimiento Civil mantuvieron el concepto vigente.<sup>14</sup> La Regla 42.1 de Procedimiento Civil actual, titulada Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria y para Perpetuar Hechos, establece lo siguiente:

El tribunal tendrá facultad para conocer de procedimientos de jurisdicción voluntaria, ex parte, que son todos aquellos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, siempre que tenga jurisdicción sobre la materia.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>Las Reglas de Procedimiento Civil actuales, según enmendadas, derogaron el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, pero dejaron vigentes varios procedimientos ex parte que aparecían en dicho código. 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 72. Refiérase, además, al Art. 534 et seq. del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2241 et seq.

<sup>15</sup>32 L.P.R.A. Ap. III, R. 42.1.

El hecho de que en Puerto Rico los tribunales tengan que atender no tan sólo los casos que por imperativo constitucional les corresponde, sino también aquellos casos en donde no hay ninguna controversia que dirimir, ha contribuido, junto a otros factores, a una excesiva congestión de casos en los tribunales. Esto, a su vez, incide en el costo de la administración de la justicia y en la burocratización del sistema. El resultado final es un sistema judicial con una carga mayor que la que debería soportar y una justicia lenta y menos eficiente que la debida.

Ante este panorama, la tendencia ha sido la de buscar soluciones alternas a la judicial; entre ellas, la de encargar a los Notarios la tramitación de asuntos no contenciosos.

#### **LA INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS O DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: CONCEPTO Y EXPERIENCIA EN VARIOS PAÍSES**

De una forma cada vez más consistente, se ha ido desarrollando la doctrina de que los asuntos de jurisdicción voluntaria deben ser atendidos por el Notario, conjuntamente o con exclusión de los jueces.

Son varias las razones que hacen del Notario el funcionario idóneo para tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria. El Notario tiene igual conocimiento de la ley que el juez, puesto que tiene la misma preparación académica que éste. Ambos son, por lo tanto, profesionales del derecho. Además, el Notario, al igual que el juez, es un órgano al servicio del Estado, puesto que ejerce una función pública.

En la práctica, y en lo que se refiere al derecho privado, el Notario es el intérprete en primer grado de la norma, de los hechos y de la voluntad de los ciudadanos. El Notario está investido de la fe pública; participa del poder autenticador del Estado; comprueba documentos, los califica y los legitima como funcionario público, y declara los hechos y los derechos de los que comparecen ante él a base de las comprobaciones que él mismo hace. Además, el Notario imprime imparcialidad y seguridad jurídica a los instrumentos; les da credibilidad y certeza. Este funcionario aporta al orden público y a la administración de la justicia en la medida en que ejerce una función tutelar del interés público.

Por las razones que más adelante se detallan, el Comité recomienda que la tramitación de la jurisdicción voluntaria quede compartida por los Notarios y los jueces. Bajo el concepto de una jurisdicción voluntaria cuya tramitación de asuntos es compartida por Notarios y jueces, el primero no desplaza ni sustituye al segundo, sino que lo ayuda al descargo más efectivo y rápido de los quehaceres.

Aparte de las cualidades del Notario para compartir con el juez la tarea de tramitar los asuntos de jurisdicción voluntaria, se han considerado como las bondades más relevantes del traslado de estos asuntos a manos del Notario las siguientes:

(a) **Economía:** El Estado se beneficia económicamente, puesto que son los ciudadanos quienes, al demandar la tramitación notarial, sufragan el costo del servicio.

(b) **Descongestionamiento de las salas de los tribunales:** Al relevar al juez de los asuntos que no son propiamente jurisdiccionales, se alivia la carga de los tribunales.

(c) **Productividad de los jueces:** Al descargar a los jueces de la atención de asuntos no contenciosos, éstos ponen mayor dedicación y esmero en los asuntos litigiosos que les son sometidos.

(ch) **Simplificación y rapidez de trámites:** Un proceso judicial es, en mayor o en menor grado, burocrático, por lo que se resuelve luego de varias gestiones, plazos y actos. Con la intervención del Notario, el ciudadano, quien es a fin de cuentas la persona más afectada en el proceso, se evita toda la burocracia.

(d) **Seguridad y eficiencia:** Los actos realizados ante un Notario gozan de un grado altísimo de seguridad y eficiencia.<sup>16</sup>

En varios países, la tramitación de algunos asuntos de jurisdicción voluntaria compartida entre el juez y el Notario es ya parte de su realidad jurídica. Estos son los casos de, por ejemplo, Colombia, El Salvador, Guatemala y Costa Rica.

Para el Comité, el estudio de la jurisdicción voluntaria en Guatemala era esencial, puesto que dicho país está a la vanguardia en lo relativo a la intervención notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria; además, allí subsiste, al igual que en Puerto Rico, la función dual de abogado y Notario.

---

<sup>16</sup>Proceso y fe pública, ponencia de Daniel Suárez Hernández en el 2do Encuentro Internacional del Instituto Panamericano del Derecho Procesal y 12do Congreso Argentino del Derecho Procesal, celebrados del 22 al 27 de abril de 1983.

El Art. 1º 401 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala define la jurisdicción voluntaria de la manera siguiente:

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas.

A solicitud del notariado guatemalteco, el Dr. Mario Aguirre Godoy redactó en 1974 un anteproyecto de ley en el que se proponía la intervención notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria. Dicho anteproyecto fue elevado al Congreso de dicha República y, en 1977, se aprobó el Decreto 54-77 del Congreso. Dicho Decreto contiene la "Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala", producto directo del proyecto de ley redactado por el doctor Aguirre Godoy. Esta ley establece como justificación a la intervención notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria que:

(a) la atribución de materias de jurisdicción voluntaria a los tribunales tiene el efecto de recargar su volumen de trabajo;

(b) en diversos congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación, y

(c) los Notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran de forma eficaz con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de los actos procesales.

La mencionada ley de Guatemala dispuso dos (2) requisitos esenciales para que cualquier asunto pueda ser tramitado ante un Notario: la ausencia de controversia y el consentimiento unánime

de los interesados. Si algún interesado manifiesta en forma auténtica su oposición a la tramitación ante el Notario, este último deberá abstenerse de seguir conociendo del asunto y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. Para algunos asuntos a tramitarse ante un Notario se exige la intervención del Ministerio Público. Bajo esta ley, la actuación notarial consta en un acta notarial.<sup>17</sup>

Dicha ley permite la tramitación ante un Notario de los asuntos siguientes: declaratoria de herederos; autorización para disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; cambio de nombre; reparación de omisiones o rectificación de partidas en el Registro Civil; constitución del patrimonio familiar; adopción; declaración de ausencia; determinación de la edad de un individuo a base de la declaración de un médico competente; reconocimiento del hecho de la preñez, parto, separación o muerte del marido, y matrimonio.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup>Título I, Capítulo Único, Art. 5º de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala.

<sup>18</sup>Se excluyó de la ley la titulación supletoria, la separación y el divorcio por mutuo consentimiento. Estos asuntos excluidos sí estaban incluidos en el proyecto de ley de Mario Aguirre Godoy.

El Art. 5º de esta ley de Guatemala aclara que dicho estatuto es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial allí se permita, sin perjuicio de que también pueda tramitarse ante un Notario los casos provistos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En Guatemala, la jurisdicción voluntaria compartida entre los tribunales y los notarios ha dado excelentes resultados.<sup>19</sup> Tanto es así que se ha insistido en ampliar en la ley habilitadora la intervención del Notario en asuntos de jurisdicción voluntaria.

Por su parte, en El Salvador, mediante el Decreto Núm. 1073 de 13 de abril de 1982, se promulgó la "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias". Ésta, al igual que la ley de Guatemala, permite recurrir ante un Notario o ante un juez con el fin de que se tramiten los asuntos de jurisdicción voluntaria.<sup>20</sup>

Por otro lado, en Colombia se introdujo la intervención notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria con la Ley Núm. 30

---

<sup>19</sup>El Dr. Mario Aguirre Godoy expresó, en la charla informal con los miembros del Comité sobre Jurisdicción Voluntaria, que la experiencia en Guatemala ha sido que la mayoría de las personas recurren a la oficina del Notario en lugar de al tribunal, por ser la primera la opción más cómoda.

Con motivo de la 4ta Jornada Notarial Iberoamericana, celebrada en Acapulco, México, en 1988, el jurista guatemalteco Luis Felipe Sáenz señaló lo siguiente sobre los resultados de la intervención notarial en la jurisdicción voluntaria en Guatemala: "Ahora que en la presente Jornada la Jurisdicción Voluntaria vuelve a primer plano para su estudio, podemos asegurar que transcurridos más de diez años desde que la ley especial comentada entró a regir, se han cosechado los principales frutos que de ella se esperaban, esto es: los trámites de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria se han acortado notablemente; se ha aliviado en forma considerable el trabajo de los tribunales, en asuntos de la materia referida; y se ha mantenido la certeza jurídica, gracias al instrumento notarial." Véase, además, I. L. Cárdenas Díaz, Las sucesiones en sede notarial en Guatemala, Guatemala, octubre de 1989.

<sup>20</sup>Dicha ley incluye asuntos tales como subsanación de errores en partidas del Registro Civil, apertura y publicación de testamentos cerrados, y ausencia del padre o de la madre cuyo consentimiento se requiere para casar a un menor. En El Salvador, al igual que en Guatemala, el Notario deberá abstenerse si se presenta alguna oposición al trámite.

de 1987. Colombia es uno de los países en donde más se ha ampliado la competencia notarial en actos de jurisdicción voluntaria. En ese país la experiencia ha sido igualmente positiva que en Guatemala. El gran mérito de la jurisdicción voluntaria compartida con los Notarios allí ha sido el haber podido descongestionar ampliamente el poder judicial, permitiendo así a los jueces dedicarse a su labor primordial de resolver controversias.<sup>21</sup>

En México, el Código de Enjuiciamiento Civil para el Distrito Federal permite, también, que ciertos asuntos de jurisdicción voluntaria sean tramitados ante un Notario.

Por el contrario, en Argentina la intervención notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria es escasa. Sin embargo, hay en la actualidad allí una tendencia a ampliar su competencia, basada fundamentalmente en la necesidad de aliviarle la carga a los jueces en el desempeño de sus funciones.<sup>22</sup>

En Honduras la legislación existente no provee para que actos judiciales no contenciosos se trasladen a, o sean compartidos con la competencia notarial. Sin embargo, actualmente hay allí un claro interés en la reforma de la legislación procesal para transferir a la sede notarial varios asuntos de jurisdicción

---

<sup>21</sup>M. Fernández Herrera, Colombia: de la heterocomposición a la autocomposición de los conflictos; los "equivalentes jurisdiccionales" y la conciliación notarial, escrito presentado ante la 6ta Jornada Notarial Iberoamericana en Quito, Ecuador, en octubre de 1993.

<sup>22</sup>Véase: La intervención del notario dentro del ámbito de la jurisdicción no contenciosa (voluntaria), trabajo realizado por miembros de la Secretaría Jurídica de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (O.N.P.I.I) ante el 20mo Congreso Internacional del Notariado Latino, Colombia, en 1992.

voluntaria, con el fin de buscar alternativas a la gran congestión de casos en los tribunales.

Por otro lado, en diversos Congresos, Encuentros, Jornadas y Conferencias Notariales internacionales, en donde se ha discutido el tema de la jurisdicción voluntaria, el común denominador ha sido el apoyo total a la intervención notarial en la tramitación de estos asuntos.<sup>23</sup>

#### **REGLAS QUE SOMETE EL COMITÉ SOBRE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS ANTE UN NOTARIO**

Luego de más de dos (2) años de estudio y profunda discusión, el Comité sobre Jurisdicción Voluntaria presenta, a la consideración del Tribunal Supremo, una reglamentación que brinda a la ciudadanía la alternativa de tramitar ante un Notario ciertos asuntos no contenciosos, llamados de "jurisdicción voluntaria", que en la actualidad son atendidos por la Judicatura.<sup>24</sup>

El estado de derecho vigente en Puerto Rico da margen a la implantación y ejecución de esta reglamentación. El Art. 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2002, establece, en lo pertinente, que "[e]l notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y

---

<sup>23</sup>Véanse: La intervención del notario dentro del ámbito de la jurisdicción no contenciosa (voluntaria), op. cit.; Jurisdicción Voluntaria I, Informe de la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (O.N.P.I.I.), 1983.

<sup>24</sup>Esto no excluye los asuntos no contenciosos que actualmente pueden ser tramitados a través del Notario.

hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales". (Enfasis suplido.)

El Notario, al intervenir y tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, dará fe y autenticará actos y hechos extrajudiciales -ello es, no contenciosos- que ante él se realicen, según lo permite el mencionado Art. 2.

Por su parte, el Art. 61 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2101, establece que "[e]l Tribunal Supremo podrá aprobar un reglamento para la ejecución de est[a ley], para la regulación del ejercicio del notariado y la admisión al mismo y para complementar las disposiciones de est[a ley]". El Comité sobre Jurisdicción Voluntaria considera que las reglas sobre asuntos no contenciosos ante un Notario deben añadirse al Reglamento Notarial de Puerto Rico aprobado por el Tribunal Supremo el 14 de julio de 1995. Por esta razón, la reglamentación que se somete comienza con la Regla 85 (Capítulo IX).<sup>25</sup>

Siguiendo el derecho sustantivo aplicable a un asunto, el Notario calificará documentos y tomará determinaciones referentes a los hechos presentados y al derecho aplicable, sin por ello convertirse en un adjudicador.<sup>26</sup> Consciente de la diferencia que existe entre la función del juez y la del Notario, el Comité, al

---

<sup>25</sup>El Reglamento Notarial aprobado por el Tribunal Supremo el 14 de julio de 1995 finaliza con la Regla 84 (Capítulo VIII).

<sup>26</sup>Refiérase a la Regla 87. Todos aquellos asuntos que impliquen la existencia potencial o efectiva de cuestiones litigiosas, o que requieran el ejercicio de potestades coercitivas, deben quedar reservados a la competencia de los jueces y tribunales.

reglamentar el divorcio por mutuo consentimiento, excluyó aquel divorcio en el que hubiese hijos menores de edad, incapacitados o hijos que, aun siendo mayores de edad, tendrían derecho a pensión alimentaria por razón de estudios. El Comité excluyó, además, el divorcio por consentimiento mutuo ante un Notario en las situaciones en que las partes interesen estipular una pensión a uno de los futuros ex cónyuges. Del Comité haber reglamentado el divorcio por consentimiento mutuo ante un Notario bajo alguna de estas situaciones, se hubiese ubicado al Notario, indefectiblemente, en una posición de adjudicar aspectos tales como la pensión alimentaria o la custodia, cuestiones que requieren adjudicación y que, por ende, corresponden exclusivamente al juez.

También se excluyó de la reglamentación la autorización judicial sobre bienes de menores, puesto que la misma requiere unos juicios valorativos que convertirían al Notario en adjudicador. Asimismo, se excluyó del proyecto los estados provisionales de derecho, ya que los Notarios no tienen poder coercitivo para hacerlos valer. Así, por ejemplo, no podrían imponer desacato.

La reglamentación establece que podrá tramitarse ante un Notario aquellos asuntos voluntarios que requieran la declaración de hechos y derecho, y en los que no exista controversia. Dentro de toda la gama posible, las reglas establecen el procedimiento para diez (10) distintos asuntos no contenciosos. Estos son: matrimonio, divorcio por consentimiento mutuo, sucesión ab intestato, protocolización de testamento ológrafo, declaración de ausencia simple, asuntos ad perpétuam rei memóriam, identidad de la

persona, cambio de nombre y apellido, rectificación de errores que surjan evidentes del texto de registros públicos y expediente de dominio.<sup>27</sup>

El común denominador de este grupo de asuntos no contenciosos es que su tramitación es sencilla y que no existe una razón de política pública que impida de alguna forma la intervención notarial en los mismos.<sup>28</sup>

El Comité sobre Jurisdicción Voluntaria redactó toda una reglamentación relativa a la emancipación ante un Notario, cuyo resultado era una emancipación plena para el menor. Sin embargo, estas reglas se retiraron del documento como consecuencia de la aprobación de la Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996. Dicha ley enmendó el Código Civil de Puerto Rico a los efectos de convertir la emancipación ante un Notario en una emancipación plena, lo que hace innecesarias las reglas preparadas por el Comité.

El Comité hace la observación de que de todas las áreas reglamentadas, la única área donde será necesario enmendar el Código Civil previo a la promulgación y vigencia de sus reglas, es

---

<sup>27</sup>Refiérase a la Regla 85.

<sup>28</sup>El Comité descartó incluir un procedimiento para la adopción en la reglamentación, precisamente por una razón de política pública. A pesar de que la adopción es un asunto no contencioso, luego de la gran reforma sobre la adopción de 1953 se determinó que por razones de política pública la intervención de los tribunales debía ser el remedio único, de modo que el Estado pudiese cerciorarse de que la adopción era adecuada. A partir de ese momento, se excluyó la intervención del Notario. Refiérase a las Leyes Núms. 85 y 86 de 15 de junio de 1953 (32 L.P.R.A. sec. 2691 y 31 L.P.R.A. sec. 531 et seq.). Igual política pública se ha mantenido en la legislación vigente. Refiérase a la Ley Núm. 8 de 10 de enero de 1995.

en matrimonio. La enmienda consistiría en incluir al Notario como una de las personas autorizadas para casar.<sup>29</sup>

Las reglas que se han esbozado conceden al ciudadano la opción de resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria ante un Notario sin impedirle recurrir, en su lugar, ante el tribunal. A esto se le ha llamado "vía dual" o "camino de dos vías".<sup>30</sup>

El Comité sugiere que, al menos en sus inicios, los Notarios y los tribunales compartan la tarea de resolver estos asuntos. El propósito es que el concepto de jurisdicción voluntaria en sede notarial madure paulatinamente entre la ciudadanía<sup>31</sup> y que, a su vez, pueda ser modificada y mejorada, según la experiencia lo exija.

No obstante, el Comité espera que en el futuro, y con el desarrollo de la jurisdicción voluntaria compartida en Puerto Rico, este "camino de dos vías" se convierta en uno de una sola vía, en la que todo asunto no contencioso se tramite ante un Notario. La tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria exclusivamente ante un Notario se considera como una meta que ayudaría a cumplir cabalmente con el objetivo de retirar de las salas de los

---

<sup>29</sup>Refiérase a la Regla 94.

<sup>30</sup>Disintieron de la opinión mayoritaria del Comité de establecer un "camino de dos vías" el Lcdo. Govén D. Martínez Surís y el Dr. Pedro Silva Ruiz. Este último recomendó, en la alternativa, el establecimiento de una regla de transición hacia una jurisdicción voluntaria de una sola vía, donde la única alternativa fuera la tramitación ante un Notario.

<sup>31</sup>Entiéndase incluida en ésta a los abogados, Notarios, jueces, profesores, estudiantes de derecho y las diversas instituciones legales, tales como el Colegio de Abogados, la Asociación de Notarios y las escuelas de derecho del país.

tribunales los asuntos que estén exentos del elemento de controversia.

Las características principales de la reglamentación titulada "De los Asuntos no Contenciosos ante Notario" son las siguientes:

A. Los asuntos que se tramiten ante Notario no pueden ser contenciosos.

B. Los asuntos se tramitarán a requerimiento de quien o quienes demuestren interés legítimo.

C. Por la naturaleza de algunos casos, se requerirá la intervención del Ministerio Público cuando, por cuestión de política pública, sea pertinente que el Estado conozca del trámite. De haber oposición de parte del Ministerio Público, el Notario cesará su intervención.<sup>32</sup>

Ch. La declaración de hechos y de derecho que emita el Notario no constituirá cosa juzgada, por lo que se podrá recurrir al tribunal para impugnar la determinación de este funcionario público. Sin embargo, el resultado de la actuación del Notario gozará de una presunción de corrección, por lo que quien la impugne tendrá el peso de la prueba.<sup>33</sup>

D. Si durante la tramitación del asunto de jurisdicción voluntaria surge oposición a la intervención notarial o surge controversia, el Notario cesará inmediatamente su intervención en el caso, puesto que el asunto se tornó contencioso.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup>Refiérase a la Regla 89.

<sup>33</sup>Refiérase a la Regla 92.

<sup>34</sup>Refiérase a la Regla 90.

E. El peticionario tendrá la opción de que el asunto no contencioso se tramite ante el Notario o ante el tribunal, según lo estime más conveniente.

F. El producto de la intervención notarial será una declaración de hechos y del derecho aplicable. La declaración del Notario se hará mediante una acta notarial que formará parte del Protocolo a su cargo.<sup>35</sup>

Con relación a los honorarios notariales, la reglamentación ha provisto una regla general en la que se señala que el Notario y el requirente pondrán por escrito los honorarios notariales, incluso la cuantía y los términos de pago.<sup>36</sup>

La experiencia en otros países ha demostrado que los Notarios son unos excelentes colaboradores en la administración de la justicia y que su intervención en la tramitación de asuntos no contenciosos es una verdadera alternativa. El Comité sobre Jurisdicción Voluntaria confía que la reglamentación que ha elaborado redunde en el fortalecimiento de la práctica notarial en Puerto Rico y en el alivio de la tarea de los jueces de impartir justicia.

---

<sup>35</sup>Refiérase a la Regla 87.

<sup>36</sup>Refiérase a la Regla 93.

## CAPÍTULO IX DE LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS ANTE NOTARIO

### A. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

#### Regla 85. Concepto

Los asuntos no contenciosos, conocidos comúnmente como ex-parte o de jurisdicción voluntaria, son aquéllos sobre los cuales no exista controversia entre quienes demuestren interés legítimo, pero que por disposición de ley y a petición de los requirentes, necesiten de la intervención del juez.

#### DISPOSICIONES RELACIONADAS

Regla 42 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III, R. 42.1).

Art. 43 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2065.

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Ex Parte Nadal, 5 D.P.R. 110 (1904).

Rivera v. Corte, 68 D.P.R. 673 (1948).

E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

#### COMENTARIO

La Regla 85 define el concepto de "asunto no contencioso". A pesar de que resolver controversias genuinas entre partes es función principal de los tribunales, la Regla 42 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, supra, titulada Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria y para Perpetuar Hechos, permite la intervención de los jueces para la tramitación de asuntos no contenciosos. Específicamente, la Regla 42.1 dispone que "[e]l tribunal tendrá facultad para conocer de procedimientos de jurisdicción voluntaria, ex parte, que son todos aquellos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del juez, sin estar

empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes conocidas y determinadas, siempre que tenga jurisdicción sobre la materia".  
32 L.P.R.A. Ap. III.

El concepto de "interés legítimo" que se menciona en esta regla y en las reglas subsiguientes tiene el mismo significado que aquel que surge de la Regla 47 de este reglamento (Reglamento Notarial de Puerto Rico) y del Art. 43 de la Ley Notarial de Puerto Rico, supra.

**Regla 86. Trámite ante un Notario; asuntos que podrán tramitarse**

Podrá tramitarse ante un Notario aquellos asuntos voluntarios no contenciosos que requieran la declaración de hechos y de derechos, y en los que no exista controversia u oposición. Entre éstos están los siguientes:

- (1) Matrimonio.
- (2) Divorcio por consentimiento mutuo.
- (3) Sucesión ab intestato.
- (4) Adveración y protocolización de testamento ológrafo.
- (5) Declaración de ausencia simple.
- (6) Asuntos ad perpétuam rei memóriam.
- (7) Identidad de la persona.
- (8) Cambio de nombre y de apellido.
- (9) Rectificación de errores que surjan evidentes del texto de registros públicos.
- (10) Expediente de dominio.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958).

**COMENTARIO**

La Regla 86 establece que los asuntos de jurisdicción voluntaria podrán tramitarse "ante un Notario". Se utiliza específicamente esta frase ya que la fe pública notarial requiere la presencia física del Notario.

El contenido de la Regla 86 se fundamenta en el principio básico de que los tribunales "existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". E.L.A. v. Aguayo, supra, págs. 558-559. Debido a que corresponde únicamente a los tribunales resolver los asuntos que conlleven controversia, es indispensable que los asuntos que se tramiten ante un Notario estén exentos del elemento de controversia u oposición.

El Comité debatió ampliamente el asunto de permitir dos (2) vías para la tramitación de los asuntos no contenciosos; esto es, permitir a la ciudadanía la oportunidad de escoger entre recurrir al Notario o al tribunal para la tramitación de estos asuntos. Por considerar que permitir dos (2) vías dará mayor flexibilidad al momento de escoger a quién recurrir, además de que acostumbrará a la ciudadanía de forma paulatina a la idea de que el Notario es una alternativa, se escogió la opción dual. De ahí que se utilice en la Regla 86 el verbo "podrá" para denotar que la facultad de los Notarios de intervenir en estos asuntos no excluirá la de los

tribunales de continuar interviniendo en los mismos. En otras palabras, se trata de una facultad concurrente con la de los tribunales.

## B. PROCEDIMIENTO; EN GENERAL

### Regla 87. Requisitos en general; documentación; calificación; preparación del acta notarial

El trámite se iniciará mediante requerimiento por quien demuestre interés legítimo ante un Notario. Es presupuesto indispensable para la actuación notarial, además, la inexistencia de controversia.

El Notario deberá:

(1) Reunir la documentación requerida, según sea el caso. Esta documentación podrá ser aportada por quien requiera la actuación del Notario o por el propio Notario.

(2) Una vez recibidos los documentos, los calificará y determinará si reúnen los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico.

(3) Si luego de calificar los documentos concluye que procede hacer la declaración de hechos y de derecho solicitada por el requirente, el Notario hará constar en un acta notarial lo siguiente (excepto que en alguna regla especial de este capítulo se disponga que sólo se hará entrada en el Registro de Testimonios):

(a) El nombre del requirente.

(b) Las diligencias efectuadas.

(c) Las declaraciones recibidas y los documentos examinados. Los documentos se devolverán al requirente. No obstante, el Notario podrá incorporar copia de los mismos al acta notarial.

(d) La declaración de los hechos y del derecho correspondiente.

(4) Si luego de recibidos y calificados todos los documentos el Notario concluye que no procede hacer la declaración de hechos y de derecho solicitada por el requirente, el Notario le devolverá todos los documentos que tenga sobre el asunto a quien se los proveyó. Además, le informará al requirente que con la entrega de los documentos está cesando su intervención, explicando el motivo del cese.

El Notario seguirá el mismo procedimiento:

(a) si no recibió en un plazo razonable, acordado entre ambos, toda la información o documentación necesaria para poder hacer una declaración de hechos y de derecho;

(b) si surgiera oposición del Ministerio Público en aquellos casos en que se requiera su intervención;

(c) si surgiera controversia u oposición, según lo dispuesto en la Regla 90 de este Capítulo, o

(d) si hubiese un cese voluntario del trámite según lo dispuesto en la Regla 91 de este Capítulo.

En todas las situaciones descritas en este inciso (4), el Notario y el requirente deberán cumplir con lo acordado en cuanto a honorarios notariales, según lo dispuesto en la Regla 93 de este reglamento.

En las situaciones provistas en este inciso (4) no será necesario que el Notario prepare un acta notarial.

#### COMENTARIO

El inciso (1) de la Regla 87 aclara que la entrega de la documentación necesaria para la tramitación de determinado asunto,

según se disponga en este Capítulo, podrá ser gestionada tanto por el requirente como por el Notario, según éstos acuerden.

El inciso (3) de la esta regla enumera la información que deberá contener el acta notarial, de proceder lo solicitado por el requirente. Se aclara a modo de excepción, que no se preparará dicha acta en el caso de que alguna regla especial del Capítulo disponga que el Notario sólo deberá hacer entrada en el Registro de Testimonios. Este es el caso de la Regla 96 sobre matrimonio.

El inciso (4) de la Regla 87 menciona las posibles situaciones en que la tramitación del Notario no concluirá con la declaración de hechos y del derecho correspondiente, además del procedimiento a seguirse en estos casos.

**Regla 88.            Manifestaciones bajo juramento;  
                          suscripción del acta notarial**

Toda manifestación que el requirente le haga al Notario y que sea esencial para la tramitación del asunto deberá ser hecha bajo juramento, sujeto a perjurio. Dicho juramento deberá estar revestido de un grado de solemnidad suficiente como para que el requirente entienda la importancia de declarar la verdad.

El acta notarial deberá incluir las manifestaciones del requirente, junto con una mención del Notario a los efectos de que las mismas fueron hechas bajo juramento. Este tipo de acta deberá ser suscrita por el requirente.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 1 et seq. de la Ley de 12 de marzo de 1903 (4 L.P.R.A. sec. 881 et seq.).

Arts. 31 y 56 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. secs. 2049 y 2091.

#### COMENTARIO

Por disposición de ley, el Notario es uno de los funcionarios autorizados para tomar juramentos. Todo juramento debe prestarse en la forma más obligatoria sobre la conciencia de la persona que declara, so pena del delito de perjurio. Arts. 1 y 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903 (4 L.P.R.A. secs. 881 y 882).

El propósito de que se requiera en la Regla 88 que las manifestaciones esenciales del requirente sean bajo juramento y que el Notario, al tomarle dicho juramento, le advierta sobre las consecuencias de mentir, es que aquél se sienta comprometido a declarar la verdad. Por otro lado, el juramento protege al Notario ante la posibilidad de que el trámite ante él sea impugnado posteriormente. La Regla 88 exige que conste en el acta notarial que el Notario le tomó el juramento de una forma similar a la descrita en el mencionado Art. 1. Exige, además, que toda acta notarial esté firmada por los requirentes, esto a pesar de que el Art. 31 de la Ley Notarial de Puerto Rico, supra, no exige dicha firma. Este artículo sólo establece que el requirente podrá firmar el acta si así lo desea o si se lo requiere el Notario.

El propósito de la exigencia de la firma de los requirentes en todas las actas notariales sobre asuntos no contenciosos es que la misma represente la aprobación del requirente en cuanto a que las manifestaciones que aparecen en el acta son, en efecto, las que éste expresó bajo juramento. Se aclara en la Regla 88 que se harán

bajo juramento sólo las manifestaciones del requirente que sean necesarias o esenciales para que se pueda tramitar el asunto. Se trata básicamente de aquellas manifestaciones que serán posteriormente incluidas en el acta notarial. Otro tipo de expresión, manifestación o declaración del requirente no tendrá que ser hecha bajo juramento.

Por tratarse de un instrumento matriz, el acta notarial irá al Protocolo del Notario. Por esta razón, y por el hecho de que las declaraciones contenidas en el acta notarial irán acompañadas por la firma del requirente, dicha acta no tendrá que incluir un affidavit o testimonio de legitimación de firmas ni ser incluido en el Registro de Testimonios.

**Regla 89.           Asuntos que requieran la  
intervención del Ministerio Público**

En aquellos casos en que haya menores o incapacitados o que se solicite el cambio del nombre o apellido, o en los asuntos de expedientes de dominio, identidad de la persona, asuntos ad perpétuam rei memóriam, declaración de ausencia simple o cualquier otro asunto que requiera la intervención del Ministerio Público, el Notario le notificará del trámite a éste por correo certificado con acuse de recibo.

Transcurridos treinta (30) días de la notificación al Ministerio Público sin que éste haga constar su oposición por escrito, el Notario continuará con su intervención en el asunto, haciéndolo así constar en el acta notarial.

La notificación de oposición del Ministerio Público bastará para que cese la actuación del Notario, quien procederá con lo dispuesto en el inciso (4) de la Regla 87 de este Capítulo.

**COMENTARIO**

Por razones de política pública, en la Regla 89 se establece que en ciertos casos el Notario le deberá notificar al Ministerio Público de los procedimientos que se llevarán a cabo. El propósito de la notificación es que el Estado, a través del Ministerio Público, tenga la oportunidad de conocer del trámite y de oponerse al mismo, de así estimarlo necesario. Los asuntos mencionados en esta regla son aquellos que por disposición de ley requieren la intervención del Ministerio Público.

Esta Regla 89 aplicaría, además, al caso en que en una solicitud de una declaratoria de herederos bajo las disposiciones de este Capítulo, o en casos de protocolización de testamento ológrafo, entre otros, alguno de los requirentes sea menor de edad o incapacitado.

De transcurrir el plazo provisto en la Regla 89 sin que el Ministerio Público se oponga, se entenderá que está de acuerdo con que el trámite se lleve a cabo, por lo que el Notario continuará con el proceso. De haber oposición por parte del Ministerio Público, el Notario deberá cesar su intervención inmediatamente, pues se entenderá que el trámite se ha tornado contencioso.

Con el fin de salvaguardar la legitimidad del procedimiento, es indispensable que conste en el acta que el Ministerio Público fue notificado y que no se opuso al trámite.

**Regla 90.           Asuntos que se tornen contenciosos;  
oposición**

De tornarse contencioso el asunto o mediar oposición por quien demuestre un interés legítimo, el Notario procederá con lo dispuesto en el inciso (4) de la Regla 87 de este Capítulo.

**COMENTARIO**

La Regla 90 recoge los pasos que deberá seguir el Notario en el caso de que surja oposición o en el caso de que el asunto que se esté tramitando ante él se torne contencioso.

La oposición que se menciona en la Regla 90 es cualquier tipo de oposición, ya sea con respecto a la intervención notarial como a la tramitación del asunto. Lo que sí se requiere es que la oposición provenga de quien demuestre interés legítimo, según definido en la Regla 47 de este reglamento (Reglamento Notarial de Puerto Rico). De concluir el Notario que el opositor tiene interés legítimo, estará obligado a cesar su intervención.

El Comité discutió la posibilidad de que en el caso de que el asunto se tornara contencioso el Notario le remitiera toda la documentación al tribunal competente para la continuación del trámite. Se acordó no seguir ese procedimiento, ya que si el Notario remite el asunto al tribunal competente, se estaría obligando a las partes no sólo a continuar con el trámite (opción que tal vez no deseen los requirentes), sino a que se dilucide ante el tribunal (opción que tal vez tampoco deseen, porque puede que lo que prefieran sea que el asunto deje de ser contencioso o que cese la oposición para entonces recurrir nuevamente al Notario). Se descartó la posibilidad de hacer la remisión al tribunal, además,

porque se le estaría imponiendo una responsabilidad mayor al Notario al obligarlo a hacerle la notificación al tribunal competente y a enviarle toda la documentación. Se acordó que la responsabilidad del Notario se limitará a devolver los documentos sobre el asunto a aquella persona que se los había entregado.

**Regla 91. Cese voluntario del trámite**

Luego del inicio del trámite, el Notario podrá, voluntariamente o a solicitud del requirente, cesar su intervención en el asunto. En estos casos se procederá según lo dispuesto en el inciso (4) de la Regla 87 de este Capítulo.

**COMENTARIO**

La Regla 91 permite que, una vez comenzado el trámite, el Notario cese su intervención en el asunto, ya sea porque así se lo ha solicitado el requirente o porque el Notario ha llegado a una determinación voluntaria de no continuar interviniendo.

La situación que presenta esta regla no requiere el ingrediente de oposición o controversia dispuesto en la Regla 90 ni el hecho de que el Notario no pueda en derecho conceder lo solicitado por el requirente, como lo establece el inciso (4) de la Regla 87. La Regla 91 provee para un cese libre de factores externos y se fundamenta en que el requirente simplemente no desea que se continúe con el asunto o que el Notario, luego de haber ponderado la situación, ha decidido no continuar. Cuando el Notario tome esa decisión, lo hará consciente de su responsabilidad ética para con el requirente.

Siguiendo la norma general, en las situaciones descritas en la Regla 91 no será necesaria la expedición de una acta notarial y se procederá con lo dispuesto en el inciso (4) de la Regla 87.

**Regla 92. Efectos de la actuación notarial**

El resultado de la actuación notarial bajo las disposiciones de este capítulo no tendrá el efecto de cosa juzgada. No obstante, el divorcio por consentimiento mutuo ante un Notario podrá ser impugnado únicamente por razón de fraude o nulidad.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 1979 (32 L.P.R.A Ap. III).

**COMENTARIO**

La actuación del Notario en la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria está sujeta a impugnación por parte de quien alegue tener mejor derecho. Es por ello que la Regla 92 establece que bajo ningún concepto dicha actuación será cosa juzgada. A pesar de esto, la actuación notarial gozará de presunción de corrección, por lo que quien la impugne tendrá el peso de la prueba.

Por razones de política pública, en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 1979, supra, se establece que el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia en los casos de divorcio sólo por razones de fraude o nulidad de la sentencia. Siguiendo dicha norma, en la Regla 92 se aclara que en el caso de divorcio por consentimiento mutuo sólo procederá la impugnación de los procedimientos ante Notario si se alega que hubo fraude o nulidad.

Se hace la distinción, así, del resto de los asuntos a tramitarse ante Notario, cuyos procedimientos podrán ser impugnados por varias razones, incluso por dolo o nulidad.

**Regla 93. Honorarios notariales**

El Notario y el requirente podrán pactar por escrito los honorarios notariales y los plazos de pago, si alguno.

El requirente será responsable directamente del pago de los gastos y desembolsos en que se incurra en el trámite, así como del pago de honorarios relativos a opiniones periciales que el Notario pueda requerir hasta ese momento.

En todas aquellas situaciones provistas en este Capítulo en que la intervención del Notario cesa, éste podrá cobrar los honorarios notariales que correspondan hasta ese momento.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

Arts. 77 y 78 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. secs. 2131 y 2132.

**COMENTARIO**

El Canon 24 del Código de Ética Profesional, supra, enumera los factores que deben tomarse en consideración al fijarse el valor de los honorarios de abogados. Según dicho canon, la fijación de los honorarios profesionales es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. En este canon se menciona, además, la deseabilidad de que el acuerdo sobre los honorarios sea reducido a un escrito.

El inciso (d) del Art. 77 de la Ley Notarial de Puerto Rico, supra, establece que por el otorgamiento de documentos no valuables, los honorarios se fijarán por acuerdo entre las partes y el Notario. El Art. 78 de la Ley Notarial de Puerto Rico, supra, establece que los honorarios fijados por el otorgamiento de documentos "n[o] limitan al notario de que, por sus gestiones previas y preparatorias, e inclusive posteriores ... sobre los honorarios que crea razonables y prudentes de acuerdo con el Canon 24 de Ética Profesional sobre la fijación de honorarios".

El tercer párrafo de esta regla se refiere a las situaciones provistas en el inciso (4) de la Regla 87 y en las Reglas 89, 90 y 91 de este reglamento.

### C. MATRIMONIO\*

#### Regla 94. Documentos que deberán presentarse

Cuando un hombre y una mujer interesen contraer matrimonio, podrán comparecer ante un Notario dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la certificación médica requerida por la Sec. 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, con la documentación siguiente:

- (1) Certificado de nacimiento de los requirentes.

---

\*El Comité considera que, para la promulgación y vigencia de las reglas sobre Matrimonio, es indispensable enmendar el Art. 75 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 243, a los efectos de incluir al Notario como una de las personas autorizadas para celebrar matrimonios. Refiérase a Rivera v. Corte, 58 D.P.R. 351 (1941), en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que, por disposición del Código Civil, los Notarios no están autorizados para celebrar matrimonios.

(2) De ser necesario, prueba de la identificación con fotografía de cada uno.

(3) Licencia para contraer matrimonio expedida por el Registro Demográfico.

(4) Resultado de las pruebas de laboratorio ordenadas por un médico, junto con la certificación médica en la que se autoriza el matrimonio.

(5) Certificado de nacimiento de los hijos procreados entre sí o con otra pareja.

(6) De tener los requirentes parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, una dispensa judicial para contraer matrimonio.

(7) Si el (la) requirente es menor de edad pero está emancipado(a), un documento de emancipación que así lo acredite.

(8) Si la requirente es mayor de dieciocho (18) años y está embarazada, una certificación médica que acredite el estado de embarazo.

(9) Si la requirente disolvió un matrimonio anterior y se dispone a formalizar uno nuevo antes de transcurrir trescientos un (301) días de dicha disolución, ésta deberá presentarle al Notario un certificado médico que establezca si se halla o no en estado de gestación.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 70-A, 71, 72, 74 y 75 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 232a, 233, 234, 242 y 243.

Sec. 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937 (31 L.P.R.A. sec. 236).

#### **COMENTARIO**

Con el fin de mantener la uniformidad en los procedimientos, el Comité acordó que la tramitación de la celebración de un

matrimonio ante un Notario será básicamente la misma que la que se establece bajo el Código Civil de Puerto Rico para los matrimonios celebrados ante los otros funcionarios autorizados por ley.

Puesto que en la actualidad el registro existente se conoce como Registro Demográfico, para efectos del inciso (3) de esta regla y para efectos del resto de este reglamento, una referencia al Registro Demográfico deberá entenderse como una referencia al desaparecido Registro Civil en aquellas instancias en que ello aplique.

El inciso (4) de la Regla 94, el cual menciona el requisito de una certificación médica de no más de diez (10) días de expedida al momento de celebración del matrimonio, surge de la Sec. 2 de la Ley Núm. 133, supra.

El inciso (6) de la misma regla tiene su origen en el Art. 72 del Código Civil de Puerto Rico, supra, en el que se establece que el Tribunal Superior (ahora Tribunal de Primera Instancia), con justa causa y a instancia de parte, podrá dispensar el cuarto grado de consanguinidad. El inciso (2) del Art. 71 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 233(2), prohíbe el matrimonio entre colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado.

El inciso (7) permite el matrimonio de menores emancipados siempre y cuando presenten el documento que acredite dicho estado. El requisito del inciso (8) de la Regla 94 surge del Art. 74 del Código Civil de Puerto Rico, supra, que permite que la mujer que sea mayor de dieciocho (18) años y esté embarazada se case sin el consentimiento de sus padres.

El inciso (9) de la misma regla se origina del Art. 70-A del Código Civil de Puerto Rico, supra.

**Regla 95.            Comparecencia en el acto de testigos  
                         o padres con patria potestad**

Los requirentes comparecerán ante el Notario:

(1) Acompañados de dos (2) testigos que presencién la celebración y voluntariedad del matrimonio.

(2) En el caso de que sean menores de edad, acompañados del padre o la madre con la patria potestad, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, o del tutor.

La mujer menor de edad, para poder casarse con el consentimiento de los padres o del tutor, deberá ser mayor de dieciséis (16) años. El varón menor de edad, para poder casarse con el consentimiento de los padres o del tutor, deberá ser mayor de dieciocho (18) años. No obstante, se exime del requisito del consentimiento de los padres o del tutor en aquellos casos en que la requirente sea mayor de dieciocho (18) años y presente una certificación médica que acredite que está embarazada, y el requirente sea mayor de dieciocho (18) años y sea el padre de la criatura concebida. Tampoco será necesario el consentimiento de los padres o del tutor si algún requirente está emancipado y presenta un documento que así lo acredite.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 69, 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 231, 232 y 242.

**COMENTARIO**

El Art. 69 del Código Civil de Puerto Rico, supra, establece como requisito necesario para contraer matrimonio el consentimiento de las partes contratantes.

En los casos de matrimonio de menores de edad, las exigencias varían según las edades de los menores o según las circunstancias, tales como si la mujer fue seducida, violada o está embarazada. Arts. 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico, supra.

Luego de un ponderado debate sobre cómo adaptar el contenido de los Arts. 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico, supra, a los casos de menores de edad que deseen contraer matrimonio ante un Notario, el Comité acordó que no será materia de la jurisdicción voluntaria, y por lo tanto de este Capítulo, los casos que rebasen el mero consentimiento de los padres con la patria potestad o del tutor. Tampoco se cubrirá aquellos casos en que se alegue que hubo seducción o violación, puesto que se pierde el requisito de la voluntariedad del acto y, en cierta medida, el requisito de inexistencia de controversia.

**Regla 96.            Formalidades inmediatas**

Luego de corroborar que los requirentes reúnen los requisitos para contraer matrimonio, el Notario procederá a cumplimentar los formularios expedidos por el Registro Demográfico.

El Notario advertirá a los contrayentes sobre los deberes y las obligaciones que con el matrimonio adquieren, y procederá a tomar las firmas de éstos, de los testigos y de los padres o tutores si procediera. También hará las entradas correspondientes en el Registro de Testimonios.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 69 al 87 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 231 a 265.

Sec. 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937 (31 L.P.R.A. sec. 236).

#### COMENTARIO

El Art. 76 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 244, señala que quien celebre el matrimonio examinará a los solicitantes, quienes harán constar en una declaración jurada, entre otras cosas, los matrimonios anteriores e hijos.

#### Regla 97. Plazo para remitir documentos al Registro Demográfico

Dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración del matrimonio, el Notario remitirá a la oficina correspondiente del Registro Demográfico los formularios que se mencionan en la Regla 96 de este Capítulo, junto con los anejos necesarios.

#### DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 24 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 (24 L.P.R.A. sec. 1163).

#### COMENTARIO

El Art. 24 de la Ley Núm. 24, supra, le requiere a la persona autorizada a celebrar el matrimonio que, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha celebración, entregue al Registro Demográfico la licencia matrimonial y la declaración jurada que hayan presentado los contrayentes de acuerdo con las disposiciones de la ley, junto con la certificación de la celebración del matrimonio.

**D. DIVORCIO POR CONSENTIMIENTO MUTUO****Regla 98. Requisitos**

Los cónyuges que interesen divorciarse por consentimiento mutuo podrán acudir ante un Notario si reúnen los requisitos siguientes:

(1) Haber residido, al menos uno de ellos, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la petición.

(2) No tener entre sí hijos menores de edad, incapacitados o que, aun siendo mayores de edad, tengan derecho a pensión por razón de estudios.

(3) No interesar la estipulación de pensión a ex cónyuges.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 331.

Art. II, Sec. 8, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983).

Key Nieves v. Oyola Nieves, 116 D.P.R. 261 (1985).

**COMENTARIO**

En Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico instituyó el divorcio por consentimiento mutuo y declaró inconstitucional la parte del Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico, supra, que establece que en ningún caso podrá concederse el divorcio cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación entre marido y mujer, o de una aquiescencia de cualquiera de ellos para conseguirlo.

El divorcio por consentimiento mutuo, que se funda en el derecho a la intimidad según surge del Art. II, Sec. 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra, es cónsono con el concepto de "jurisdicción voluntaria" según dispuesto en este Capítulo, pues supone una ausencia de controversia.

El requisito jurisdiccional del inciso (1) de la Regla 98 surge del Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico, supra.

Los requisitos mencionados en los incisos (2) y (3) de esta regla surgen de la necesidad de que la intervención del Notario bajo las disposiciones de este Capítulo no comprenda determinaciones subjetivas o de tipo adjudicativo, sino una mera declaración de hechos y del derecho correspondiente.

El Tribunal Supremo ha expresado que toda solicitud de divorcio por consentimiento mutuo tiene que estar acompañada de una estipulación sobre los alimentos de los hijos menores. En estos casos, el juez tiene el deber de asegurarse que lo acordado satisface adecuadamente las necesidades de dichos hijos. Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra. Puesto que el Comité considera que esa responsabilidad del juez trata básicamente de una función adjudicativa, el Comité descartó la posibilidad de que el Notario haga el trámite de divorcio en casos en que haya hijos menores de edad, incapacitados o mayores de edad que tuvieran derecho a pensión por razón de estudios. En Key Nieves v. Oyola Nieves, supra, pág. 266, el Tribunal Supremo reafirmó lo expresado en Guadalupe Viera v. Morell, supra, en cuanto a que "bajo

circunstancias normales (entiéndase esto sujeto a resultados, diligencias y continuidad observada en los estudios), cuando un hijo 'se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría'. La situación particular que representan los estudios post graduados, como maestrías o doctorados, y el estudio de aquellas profesiones (tales como la carrera de Medicina, Odontología, Derecho, etc.) que requieren en exceso de los cuatro años de bachillerato amerita una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso". (Énfasis en el original suprimido.)

El Comité acordó que se permitirá la intervención notarial en los casos de divorcio por consentimiento mutuo aun cuando haya bienes gananciales de por medio, puesto que no encontró un sólo fundamento de peso que impidiera dicha intervención. De hecho, como parte de su intervención, el Notario podrá ejercer su función inherente de asesorar a los requirentes en lo relativo a la liquidación de dichos bienes.

El Comité hace hincapié en la necesidad de poner al día el existente Registro de Incapacidad para beneficio del Notario que interese corroborar la incapacidad del hijo según declarada judicialmente. Se aclara, sin embargo, que bastará con que uno de los padres alegue que un hijo es incapaz para que cese la intervención del Notario, sin tener que recurrir a dicho Registro.

**Regla 99. Petición; contenido**

El Notario redactará una Petición, en la que constarán las siguientes manifestaciones bajo juramento de los cónyuges:

(1) El nombre, los apellidos y las circunstancias personales de cada cónyuge.

(2) La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio, según surja del certificado de matrimonio que deberán entregar al Notario.

(3) El nombre del requirente que haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacerse la Petición.

(4) Que entre ellos no hay hijos menores de edad, incapacitados o que, aun siendo mayores de edad, tengan derecho a pensión por razón de estudios.

(5) Que están en disposición de dividir los bienes de la sociedad conyugal, de ésta existir.

(6) Que han acordado disolver el vínculo matrimonial que los une, sin exponer las razones para ello.

(7) Que hacen esta decisión libre y voluntariamente y que la misma no es producto de irreflexión o coacción alguna.

La Petición deberá ser suscrita por ambos requirentes.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

**COMENTARIO**

La redacción de una Petición será el primer paso para poder divorciarse por mutuo consentimiento ante un Notario. El Notario procederá a preparar dicha Petición una vez concluya que los requirentes cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 98.

La Petición deberá incluir todas y cada una de las manifestaciones que aparecen enumeradas en la Regla 99.

Es de suma importancia que en la Petición se incluya la voluntad de los requirentes de llegar a un posterior acuerdo respecto a la división de los bienes gananciales. Esto es así, ya que, actualmente, para que se pueda tramitar un divorcio por mutuo consentimiento es requisito esencial el que los requirentes lleguen a un acuerdo concreto respecto a la liquidación de dichos bienes.

El Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que "[c]omo medida adicional que tienda a garantizar que ha mediado la debida deliberación, no se aceptará petición alguna de divorcio bajo los principios enunciados sin que [los requirentes] adjunten las estipulaciones correspondientes sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y las consecuencias del divorcio". Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra, págs. 276-277. Según la Regla 99, lo único que se le exige a los requirentes es que expresen que están en la disposición o en la mejor voluntad para llegar a un acuerdo posterior sobre el asunto. Si los requirentes le manifiestan al Notario que no están en disposición de llegar a dicho acuerdo, el Notario estará impedido de continuar con el trámite, por lo que deberá proceder según lo dispuesto en el inciso (4) de la Regla 87.

El acuerdo final sobre la eventual liquidación de los bienes deberá quedar plasmado en el acta notarial que posteriormente se suscribirá ante el Notario.

El inciso (6) de la Regla 99 incluye el precepto fundamental del divorcio por mutuo consentimiento, consistente en que los

requirentes acuerden disolver el vínculo matrimonial que los une, sin exponer la razones para ello. Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra.

El fundamento del inciso (7) de la misma regla es ser fiel a lo ya declarado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en cuanto a que el divorcio no es un asunto exclusivo de las partes sujeto a puro capricho y antojo, y que el Estado debe cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no es producto de la irreflexión o de coacción. A esos efectos, los tribunales interrogarán a las partes sobre estos particulares. Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra, pág. 276. Del mismo modo, el Notario deberá cerciorarse de la voluntariedad de la determinación.

La Petición no crea un nuevo estado de derecho; no establece cambio alguno en el estado jurídico del divorcio.

**Regla 100. Acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo; plazo para expedirla**

Luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir del momento de suscrita la Petición, y no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir del mismo momento, los requirentes deberán comparecer nuevamente ante el Notario para suscribir un acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo que contenga, además de lo dispuesto en el inciso (3) de la Regla 87 de este Capítulo, lo siguiente:

(1) Toda la información contenida en la Petición.

(2) El acuerdo al que han llegado los requirentes respecto a la posterior división de la sociedad conyugal, de ésta existir.

(3) La declaración del Notario a los efectos de que, habiéndose cumplido con todos los requisitos, se ha disuelto el vínculo matrimonial entre los requirentes.

#### DISPOSICIONES RELACIONADAS

Regla 53.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III).

Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo, Secretariado de la Conferencia Judicial, 1989.

#### JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

#### COMENTARIO

Para que tenga efecto jurídico el trámite de divorcio por consentimiento mutuo que se inició con la firma de la Petición, es indispensable que los requirentes comparezcan nuevamente ante el Notario dentro del plazo establecido en la Regla 100. Si los requirentes comparecen ante el Notario después de los sesenta (60) días de suscrita la Petición, no podrá finalizarse el trámite, por lo que tendrían que comenzar nuevamente con el proceso.

La Petición que los requirentes suscriben por disposición de la Regla 99 es análoga a la sentencia del tribunal en la que se declare el divorcio por consentimiento mutuo. El plazo de treinta (30) días que en la actualidad conceden los tribunales luego de la sentencia de divorcio por consentimiento mutuo tiene varios propósitos: dar un tiempo razonable para que las partes

recapaciten sobre la importancia y las consecuencias de un posible divorcio, y establecer un período de enfriamiento. En el caso de que no haya posibilidad de reconciliación, el plazo será tiempo suficiente para que las partes lleguen a un acuerdo amigable y justo referente a la eventual liquidación de los bienes gananciales.

Los treinta (30) días de espera que se mencionan en la Regla 100 tienen el mismo propósito y son irrenunciables, lo que significa que antes de dicho plazo los requirentes no podrán comparecer ante el Notario para suscribir el acta sobre divorcio por mutuo consentimiento.

En los incisos (a) y (b) de la Regla 53.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979 (32 L.P.R.A. Ap. III), se establece que se podrá apelar una sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de la copia de la notificación de la misma. Una vez transcurrido ese plazo sin que la sentencia sea apelada, la misma adviene final y firme.

En Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra, pág. 277, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló lo siguiente sobre este plazo también concedido en el divorcio por consentimiento mutuo: "Hasta que la Asamblea Legislativa opte, dentro del esquema constitucional vigente, por prescribir otras normas tendentes a garantizar que la decisión de disolución conyugal por mutuo acuerdo no es hija de la irreflexión, los tribunales no admitirán renunciaciones [al plazo] para solicitar revisión y la petición de divorcio podrá retirarse en

cualquier momento antes que la sentencia se convierta en final y firme."

Las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo, preparadas por el Secretariado de la Conferencia Judicial y con el visto bueno del Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 3 de mayo de 1989, establecen en la Guía 6 lo siguiente: "Transcurridos treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia de divorcio, sin que cualesquiera de los cónyuges radicare escrito notificando su desistimiento, ésta advendrá final y firme en cuanto a la ruptura del vínculo matrimonial y la liquidación del régimen económico del matrimonio. El tribunal no podrá admitir renunciias a este plazo."

Según surge del Comentario de la Guía 6, y según lo expresado por el Tribunal Supremo de manera reiterada, el tribunal tiene un deber tutelar de velar por la estabilidad de la familia, y es por ello que se debe ser flexible en cuanto a permitirse que se retire la intención de divorciarse antes de que la sentencia advenga final y firme.

Una vez comparecen nuevamente los requirentes ante el Notario, luego de los treinta (30) días de espera y antes de los sesenta (60) días de redactada la Petición, éste redactará un acta notarial de divorcio por consentimiento mutuo. La suscripción del acta notarial por parte de los requirentes tiene el efecto de disolver el vínculo matrimonial para todos los efectos legales pertinentes. Es necesario que en esta segunda comparecencia los requirentes le

presenten al Notario su acuerdo sobre la eventual división de los bienes gananciales, ya que el mismo constará en el acta. Ya no se trata de una manifestación a los efectos de que están en disposición de llegar a un acuerdo; se trata ahora de llegar en efecto a un acuerdo preliminar. El acta notarial podría contener un acuerdo sobre indivisión.

Es pertinente aclarar que aunque el acta notarial contendrá el acuerdo sobre la eventual división de bienes gananciales, dicho acuerdo no representa el acuerdo final de partición. El acuerdo final sobre partición de los bienes gananciales deberá estar consignado en una escritura aparte sobre partición. El acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo presenta una mera declaración de hechos y de derechos, mientras que la escritura de partición presenta un negocio jurídico relativo a la división de bienes gananciales. Posterior a la autorización del acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo, siempre será necesario el otorgamiento de una escritura de partición y adjudicación de bienes gananciales.

**Regla 101. Expedición del acta notarial;  
remisión al Registro Demográfico**

El Notario expedirá una copia certificada del acta notarial para cada requirente y una adicional que será remitida al Registro Demográfico correspondiente para su inscripción.

**COMENTARIO**

El Notario no podrá autorizar el acta notarial sobre divorcio por consentimiento mutuo ni expedir copia certificada de la misma

antes de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscrita la Petición. Tampoco podrá expedirla luego de los sesenta (60) días de firmada la Petición.

#### **E. SUCESIÓN INTESTADA**

##### **Regla 102. Inicio del trámite**

En una sucesión intestada, o en otros supuestos que en derecho proceda, los que demuestren interés legítimo en una herencia podrán solicitar al Notario que autorice un acta notarial de declaratoria de herederos.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 2301.

Arts. 29 al 31 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. secs. 2047 a 2049.

#### **COMENTARIO**

La frase "otros supuestos que en derecho procedan" que menciona la Regla 102 hace referencia a situaciones tales como las de un testamento nulo o un testamento sin institución de herederos.

##### **Regla 103. Información y documentos que deberán presentarse**

El requirente deberá manifestarle bajo juramento o presentarle al Notario documentos con la información siguiente:

(1) El nombre y la fecha de defunción del causante de cuya sucesión se trate, según surja del certificado de defunción.

(2) El estado civil del causante. Si éste era casado al momento de su fallecimiento, se indicará el nombre del

cónyuge según surja del certificado de matrimonio.

(3) Los otros nombres por los que el causante o su cónyuge fueran conocidos.

(4) Los nombres y las circunstancias personales de aquéllos con derecho a la herencia o sucesión. El Notario corroborará con los certificados de nacimiento correspondientes el nombre y la fecha de nacimiento de éstos y su relación con el causante. Corroborará, además, los otros nombres por los cuales sean conocidos y que le hayan sido informados. En el caso de que un requirente le informe al Notario que es el heredero del causante, por haber premuerto otros que hubiesen sido llamados a la herencia, el Notario le exigirá al requirente que muestre los certificados de defunción de éstos.

(5) La información que surja de la certificación del Registro de Testamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, expedida por la Oficina de Inspección de Notarías.

(6) La manifestación bajo juramento del requirente de que, según su leal saber y entender, el causante falleció sin dejar testamento; que luego de haber hecho las investigaciones y los registros correspondientes, no encontró ninguno, o que hubo testamento pero fue declarado parcial o totalmente nulo. En este último caso, la declaración del requirente deberá estar fundamentada en una determinación judicial a los efectos de que el testamento era parcial o totalmente nulo.

#### DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 552 del Código Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 2301.

Art. 893 et seq. del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2641 et seq.

**COMENTARIO**

Los requisitos que actualmente exige la ley para la tramitación de una declaratoria de herederos se mantienen vigentes en las reglas de este Capítulo relativas a este tema.

De acuerdo con el orden de sucesión vigente, el segundo párrafo del inciso (4) de esta regla dispone que si el requirente alega ser el heredero, por haber premuerto otros con preferencia en el orden de sucesión, mostrará prueba del fallecimiento de todos aquéllos, quienes de haber estado vivos, hubiesen sido los herederos del causante. Obviamente, esto no aplicará cuando el requirente alega ser el descendiente del causante, puesto que sería el primero en ser llamado a heredar.

Si de la certificación del Registro de Testamento surgiese que hay testamento, no podrá otorgarse el acta a menos que en dicho testamento no se designe la institución de herederos, en cuyo caso sería necesario, pues, una declaratoria de herederos.

**Regla 104. Acta notarial sobre declaratoria de herederos**

Una vez recibida la información señalada en la Regla 103, el Notario procederá con lo dispuesto en la Regla 87 de este Capítulo.

Si procediera la redacción del acta notarial sobre declaratoria de herederos, la misma incluirá, además de lo dispuesto en el inciso (3) de la Regla 87, lo siguiente:

(1) La información requerida en la Regla 103.

(2) La declaración del Notario en donde nombra los herederos del causante.

**COMENTARIO**

Esta regla establece toda la información que deberá contener el acta notarial sobre declaratoria de herederos, en conformidad con lo señalado en la Regla 87 de este reglamento. Deberá añadirse a dicha acta, además, la información contenida en la Regla 103 de este Capítulo.

**F. ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO****Regla 105. Inicio del trámite**

Cualquier persona que tenga en su poder un testamento ológrafo podrá requerir ante un Notario su adveración y protocolización dentro del plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del fallecimiento del testador.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 639 y 640 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2163 y 2164.

**COMENTARIO**

En el Art. 640 del Código Civil de Puerto Rico, supra, se establece que quien tenga un testamento ológrafo en su poder deberá presentarlo dentro de los diez (10) días siguientes a su conocimiento de la muerte del testador. Este requisito no fue incluido en la Regla 105. De todos modos, si hubiese alguna oposición al trámite por el hecho de que la persona que presentó el testamento lo hizo luego de los diez (10) días de saber de la muerte del testador, se seguiría el procedimiento establecido en la Regla 90 de este Capítulo.

**Regla 106. Documentos que deberán presentarse**

El requirente deberá presentarle simultáneamente al Notario, además del testamento ológrafo, lo siguiente:

(1) El certificado de defunción del causante.

(2) El certificado de nacimiento del causante.

(3) Los nombres y las direcciones de las siguientes personas, indicando quiénes de éstas conocen la firma y letra del testador:

(a) El cónyuge sobreviviente, si lo hubiere.

(b) Los descendientes y los ascendientes legítimos del testador.

(c) En su defecto, los descendientes y ascendientes de los colaterales.

(4) Si ninguna de las personas mencionadas en el inciso (3) conoce la letra y firma del testador, los nombres y direcciones de tres (3) personas que sí la conozcan.

(5) Una certificación negativa del Registro de Testamentos.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 637, 641, 642 y 670 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2161, 2165, 2166 y 2233.

**COMENTARIO**

Las actuales disposiciones relativas a la protocolización de testamento ológrafo procuran que la misma se efectúe de la manera más rápida posible. Por ese motivo se establece en la Regla 106 que el requirente le deberá entregar al Notario una serie de

documentos de forma simultánea. Así se evita que haya una entrega lenta y paulatina de los documentos.

El propósito del certificado de nacimiento es que el Notario, como parte de la calificación, verifique si el testador era mayor de edad al momento de testar, requisito indispensable para la validez de un testamento ológrafo.

El propósito de conocer los nombres y los apellidos de las personas mencionadas en los incisos (3) y (4) es que el Notario pueda notificarlos posteriormente para la lectura del testamento. Cuando ninguna de las personas mencionadas en el inciso (3) conoce la letra y firma del causante, la Regla 106 dispone que dicho desconocimiento se supla mediante la presencia de tres (3) personas que sí conozcan la firma y letra del testador. Lo esencial es que haya tres (3) personas que conozcan la letra y firma del causante. El propósito de la certificación negativa expedida por el Registro de Testamentos es que el Notario corrobore que el testador no otorgó, posterior al testamento ológrafo, ningún testamento cerrado o abierto válido y eficaz, en cuyo caso el testamento ológrafo no tendría validez. Art. 670 del Código Civil de Puerto Rico, supra.

**Regla 107.           Notificaciones; perito calígrafo**

A la mayor brevedad posible, el Notario notificará por correo certificado con acuse de recibo a cada una de las personas nombradas en el inciso (3) de la Regla 106 de este Capítulo. En la notificación les citará para que comparezcan a su oficina en una fecha y hora determinada, con el fin de que presencién la identificación y lectura del testamento.

Además, el Notario notificará por correo certificado con acuse de recibo a las personas nombradas en el inciso (4) de la Regla 106. En la notificación, les citará para que comparezcan a su oficina en la misma fecha y hora antes indicada, con el fin de que identifiquen la firma y letra del testador, y de que declaren que no tienen duda razonable de que el testamento fue escrito y firmado por el propio testador.

Si el requirente no conoce a ninguna persona que pueda reconocer la letra y firma del testador, el Notario notificará a algún perito calígrafo, con el fin de que supla la falta de conocimiento de los testigos.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 641 y 642 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2165 y 2166.

#### **COMENTARIO**

En el Art. 641 del Código Civil de Puerto Rico, supra, se señala que el tribunal deberá proceder a la lectura de un testamento ológrafo, a más tardar, dentro del segundo día de presentado el mismo. Por razón de los requisitos exigidos en las reglas de este Capítulo sobre protocolización del testamento ológrafo, es básicamente imposible que no transcurra un período de tiempo desde el momento en que el requirente recurre al Notario hasta que finalmente se realiza el acto de protocolización. Es por ello que el Notario, durante ese breve período, tendrá el deber de custodiar el testamento ológrafo de la forma más responsable y diligente posible.

**Regla 108. Acto de lectura e identificación**

El día y la hora señalada, y en presencia de todas las personas notificadas, el Notario procederá a dar lectura en voz alta del testamento presentado.

Si alguna de las personas que fueron notificadas no se presenta para la identificación y lectura del testamento, pero el Notario tiene constancia de que recibió la notificación, éste podrá proceder con la identificación y lectura.

Inmediatamente después de la lectura del testamento, la letra y firma del testamento será identificado por los testigos o, en su defecto, por el perito calígrafo. Estos deberán declarar bajo juramento que, a su mejor saber y entender, el testamento ha sido escrito y firmado por el testador.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 641 y 642 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2165 y 2166.

**COMENTARIO**

La Regla 108 permite que se proceda con la identificación y lectura del testamento ológrafo aun cuando no estén presentes todas las personas que fueron notificadas. Sin embargo, el Notario deberá asegurarse de que la persona que no está presente recibió la notificación y que, por lo tanto, el motivo de su ausencia no fue la falta de notificación. La prueba de que la notificación fue recibida será el acuse de recibo. Ningún motivo para esta ausencia, que no sea la falta de notificación, será razón para no proceder con la identificación y lectura del testamento ológrafo.

Si en el proceso de identificación de la firma los testigos señalan que no es la letra y firma del testador, el Notario no

podrá continuar con el trámite y deberá seguir con lo dispuesto en la Regla 90 de este Capítulo por haber controversia.

**Regla 109. Protocolización del testamento; acta notarial sobre protocolización de testamento ológrafo.**

De estimar justificada la identidad del testamento, el Notario protocolizará el mismo con la correspondiente acta de protocolización según lo dispuesto en la Regla 87 de este Capítulo, haciendo constar su declaración expresa de adveración y, además, la fecha del requerimiento en que se mostró el testamento y la fecha de entrega de éste junto con el resto de los documentos.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 637 y 643 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2161 y 2167.

#### **COMENTARIO**

Como parte de la calificación que haga el Notario, éste deberá determinar que el testamento ológrafo es válido según los requisitos de validez establecidos en el Art. 637 del Código Civil de Puerto Rico, supra.

**Regla 110. Registro del testamento ológrafo**

Una vez efectuado el procedimiento antes indicado, el Notario procederá a hacer la notificación correspondiente al Registro de Testamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según lo dispuesto por ley.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 643 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2167.

Art. 73 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2123.

Regla 62 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

Regla 12(c) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI.

#### **G. DECLARACIÓN DE AUSENCIA SIMPLE**

##### **Regla 111. Petición de declaración de ausencia y nombramiento del administrador**

Quien demuestre interés legítimo podrá solicitar ante un Notario que declare el hecho de la ausencia y que nombre un administrador de los bienes de una persona que esté ausente o desaparezca de su domicilio habitual sin que se conozca su paradero o sin que se haya tenido noticias suyas por un período mayor de un (1) año.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 32 a 42 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 131 a 141.

#### **COMENTARIO**

La Regla 111 recoge las disposiciones de los Arts. 32 y 33 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 131 y 132, en lo referente al hecho de la ausencia, a la necesidad de nombrar un administrador para los bienes del ausente y al hecho de que solamente alguien que demuestre interés legítimo podrá hacer la solicitud. El Comité consideró el plazo de un (1) año como un tiempo razonable para declarar ausente a una persona, siempre y cuando esto concorra con los otros requisitos exigidos por las reglas sobre ausencia.

**Regla 112            Documentos que deberán presentarse**

El requirente presentará al Notario los documentos siguientes:

(1) Prueba de su interés legítimo; esto es, prueba de que es cónyuge, presunto heredero, pariente, el Ministerio Público, acreedor o administrador nombrado con anterioridad a la ausencia y cuyo plazo para la administración haya expirado. Servirá como prueba el certificado de matrimonio, el certificado de nacimiento, la declaración jurada o la resolución judicial.

(2) Cualquier otra prueba que el Notario estime pertinente para comprobar el hecho de la ausencia.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 32 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 131.

**COMENTARIO**

En la actualidad se permite que el Ministerio Público haga la solicitud de ausencia. 31 L.P.R.A. sec. 131.

Esta regla menciona como personas con interés legítimo a aquéllas que establece específicamente el Código Civil de Puerto Rico como las que pueden solicitar una declaración de ausencia, sin perjuicio de las personas con interés legítimo que menciona la Regla 47 de este reglamento (Reglamento Notarial de Puerto Rico).

**Regla 113.            Edicto; preparación y publicación**

Una vez haya recibido los documentos mencionados en la Regla 112 de este Capítulo, el Notario procederá a preparar un edicto de acuerdo con los requisitos dispuestos por ley. El mismo incluirá un resumen de lo solicitado y la indicación de que si alguien sabe del paradero del ausente, se lo informe al Notario. Se incluirá en el edicto, además, la citación de las personas con derecho a

intervenir, limitándose éstas al cónyuge y a los parientes del ausente hasta el segundo grado de consanguinidad. El edicto se publicará una sola vez en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico.

Copia del edicto se enviará al Ministerio Público al mismo tiempo por correo certificado con acuse de recibo, según lo dispuesto en la Regla 89 de este Capítulo, a menos que éste sea el propio requirente.

#### COMENTARIO

La Regla 113 aclara que no será necesario notificarle del trámite al Ministerio Público mediante el edicto en aquel caso en que éste sea el propio requirente.

La Ley Núm. 196 de 12 de agosto de 1995 enmendó la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, a los efectos de requerir que toda primera mención en un edicto de una persona natural o jurídica deberá identificarse en letra negrilla tamaño diez (10) puntos.

#### Regla 114. Acta notarial sobre ausencia

Luego de transcurrido el plazo provisto en la Regla 89 sin que el Ministerio Público se oponga, el Notario procederá con lo dispuesto en la Regla 87 de este Capítulo.

Si procediera la redacción del acta sobre ausencia, la misma incluirá, además de lo dispuesto en el inciso (3) de la Regla 87 lo siguiente:

(1) Una declaración de ausencia y el nombramiento del administrador de los bienes del ausente.

(2) Una advertencia respecto a las obligaciones y deberes del administrador en el ejercicio de su cargo, así como cuándo cesarán

sus funciones conforme a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico para este cargo.

(3) De haber llegado a un acuerdo el requirente y el administrador en cuanto al monto de la fianza que deberá prestar este último, o en cuanto a que se le relevará de prestar la fianza, dicho acuerdo será incluido en el acta notarial, además de la compensación que se le pagará.

(4) Una mención del Notario a los efectos de que el administrador se obliga a cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

De haber un acuerdo en cuanto al monto de la fianza, el documento sobre la misma se consignará en la oficina del Notario.

El administrador deberá firmar el acta notarial si se trata de una persona distinta al requirente.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 34 a 38 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 133 a 137.

#### **COMENTARIO**

La Regla 114 y las anteriores sobre ausencia establecen el procedimiento a seguirse ante un Notario, a pesar de que no aparece ningún procedimiento análogo en el Código Civil de Puerto Rico.

El procedimiento aquí establecido dispone también para la prestación de fianza por el administrador o el relevo de la misma, y la compensación a pagarle según se dispone en el Art. 35 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec 134. Dicha información deberá incluirse en el acta notarial.

**Regla 115. Inventario y avalúo de los bienes del ausente**

Una vez firmada el acta, el Notario procederá a unir a la misma el inventario y avalúo de los bienes del ausente. Dicho inventario y avalúo podrá ser provisto por el requirente o realizado por el mismo Notario en conformidad con la información sometida por el requirente.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 52 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 160.

**COMENTARIO**

Es requisito que al acta de ausencia se le una el inventario y avalúo de los bienes del ausente. La Regla 115 es clara en cuanto a que este inventario lo puede realizar tanto el requirente como el Notario de acuerdo con la información sometida.

**H. ASUNTOS AD PERPÉTUAM REI MEMÓRIAM**

**Regla 116. Inicio del trámite**

Aquél que interese perpetuar la memoria de un hecho para evitar el riesgo de que su prueba pueda perderse por la ausencia o muerte de los testigos, por la pérdida o destrucción de los documentos correspondientes o por cualquier otra razón, podrá acudir ante un Notario para que autorice un acta ad perpétuam rei memóriam.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA**

Santaliz v. Registrador, 71 D.P.R. 84 (1950).

Ruiz v. Registrador, 68 D.P.R. 182 (1948).

Pueblo v. Vargas, 69 D.P.R. 382 (1948).

Ex Parte Pérez, 65 D.P.R. 938 (1946).

**COMENTARIO**

Las reglas sobre asuntos ad perpétuam rei memóriam tienen el propósito de establecer un procedimiento mediante el cual aquél que esté interesado en perpetuar la memoria o el recuerdo de un hecho, pueda así hacerlo. Estas reglas permiten establecer un récord del hecho y de las pruebas, tanto testificales como documentales, sobre tal hecho siempre y cuando no medie controversia alguna respecto al mismo.

El acta ad perpétuam rei memóriam tiene una utilidad práctica, tanto inmediata como eventual. Así, por ejemplo, esta acta puede unirse a cualquier legajo -no importa su naturaleza- en que sea conveniente o necesario acreditar el hecho objeto de la misma. Su utilidad práctica eventual es evidente en el caso de que los testigos no estén disponibles -por su ausencia o muerte- en que los documentos no estén disponibles -por su pérdida o destrucción- o por cualquier otra razón.

Las reglas sobre asuntos ad perpétuam rei memóriam suplen un gran vacío en nuestra jurisdicción. Aunque la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone sucintamente que "[p]odrá acudir al tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada", en nuestra jurisdicción no se regula tal procedimiento de forma detallada, por lo que es necesario recurrir a la improvisación.

La Regla 116 define lo que es el procedimiento ad perpétuam rei memóriam. La misma no establece restricción alguna respecto a quién puede iniciar el trámite, puesto que cualquier persona puede hacerlo.

**Regla 117. Información que deberá suministrarse al Notario**

El requirente deberá manifestarle bajo juramento al Notario:

(1) su nombre, apellidos y dirección residencial;

(2) una narración detallada del hecho que se interesa perpetuar;

(3) la hora, la fecha y el lugar donde ocurrió el hecho, de conocerse dicha información;

(4) el nombre y los apellidos del dueño del lugar donde ocurrió el hecho que se interesa perpetuar al momento de su ocurrencia;

(5) un desglose de todos los documentos o cosas que el requirente estime conveniente examinar para establecer el hecho que se interese perpetuar;

(6) el nombre, los apellidos y la dirección postal de las personas conocidas por el requirente que presenciaron o percibieron por sus sentidos el hecho que se interesa perpetuar, y

(7) el nombre, los apellidos y la dirección postal de las personas conocidas por el requirente que puedan tener algún interés en que se establezca tal hecho o que hayan negado su existencia, o que puedan ser afectadas en alguna medida como consecuencia de la ocurrencia de tal hecho.

**COMENTARIO**

Por la naturaleza del trámite, la Regla 117 establece que el requirente debe iniciar el mismo mediante declaración jurada.

La regla desglosa la información que el Notario debe conocer para efectuar debidamente el trámite. Aunque la misma contiene siete (7) incisos para establecer con mayor claridad cuál debe ser el contenido del escrito inicial, la información requerida cae en cuatro (4) categorías básicas: (a) el hecho cuya memoria se interesa perpetuar, siendo elementos esenciales dónde y cuándo ocurrió; (b) la prueba documental o material, si alguna, que lo acredita; (c) la prueba testifical, si alguna, que lo acredita, y (d) los nombres de los interesados, que incluyen tanto los que puedan ser beneficiados como los que puedan ser perjudicados por la existencia del hecho, presumiéndose que el dueño del lugar donde ocurrió y los que han negado su existencia pueden ser beneficiados o perjudicados en alguna medida.

**Regla 118.      Notificaciones iniciales**

Luego de obtener la información que se desglosa en la Regla 117, el Notario remitirá una notificación por correo certificado con acuse de recibo al Ministerio Público según lo dispuesto en la Regla 89 de este Capítulo. Se notificará por correo certificado con acuse de recibo, además, a cada una de las personas que se enumeran en los incisos (4), (6) y (7) de la Regla 117. A todos se les informará que el requirente ha solicitado que se autorice un acta notarial para perpetuar la memoria del hecho que resumirá en la notificación. Además, se les invitará a que se expresen respecto a tal hecho.

**COMENTARIO**

La Regla 118 dispone las personas que deben ser notificadas del trámite, la forma en que deben ser notificadas y lo que se les debe notificar. Se trata, pues, de todas las personas interesadas identificadas por el requirente en su declaración jurada. Además, debe ser notificado el Ministerio Fiscal, puesto que se asume que el Estado podría tener interés en cualquier trámite en que se interesa establecer la ocurrencia de un hecho, además de que está llamado a velar por los intereses de menores, incapaces o ausentes involucrados.

La notificación debe incluir un resumen del hecho cuya memoria se interesa perpetuar y una invitación al destinatario para que se exprese respecto al mismo.

**Regla 119. Entrevista de testigos**

En caso de que el Notario estime que la prueba documental es insuficiente para establecer el hecho cuya memoria se interesa perpetuar, podrá entrevistar a aquellos testigos que a su juicio estime conveniente. A éstos los invitará a que suscriban una declaración jurada o la propia acta notarial, dando testimonio del hecho cuya memoria se interesa perpetuar.

En el caso de que se le informe al Notario que alguna persona ha negado la ocurrencia del hecho, éste deberá entrevistar a tal persona. Si el Notario corrobora que ésta niega la ocurrencia del hecho, deberá cesar de inmediato en la tramitación del asunto y proceder con lo dispuesto en la Regla 90 de este Capítulo.

Si algún testigo no puede ser localizado, rehúse ser entrevistado o rehúse suscribir una declaración jurada o el acta, ello no impedirá

al Notario continuar con el trámite. No obstante, deberá hacer constar tales circunstancias en el acta.

#### COMENTARIO

En caso de que algún testigo niegue el hecho en presencia del Notario que lo entrevista, se interrumpirá el trámite y se procederá conforme a la Regla 90 por haber controversia sobre la ocurrencia del hecho.

Aunque la Regla 119 deja a la discreción del Notario la determinación de qué testigos debe entrevistar, sí lo obliga a entrevistar a cualquier persona que haya negado la ocurrencia del hecho y a cesar inmediatamente el trámite si, en efecto, corrobora que tal persona niega su ocurrencia. El Notario debe efectuar todas las diligencias a su alcance para investigar a tal persona.

#### Regla 120. Acta notarial sobre asuntos ad perpétuam rei memóriam

Luego de transcurrido el plazo provisto en la Regla 89 sin que el Ministerio Público se oponga, el Notario procederá con lo dispuesto en la Regla 87 de este Capítulo.

Si procediera la redacción del acta ad perpétuam rei memóriam, la misma incluirá, además de lo dispuesto en el inciso (3) de la Regla 87, una expresión del Notario a los efectos de que según su mejor juicio, se ha probado la existencia del hecho.

#### COMENTARIO

La Regla 120 dispone lo que incluirá el acta notarial sobre asuntos ad perpétuam rei memóriam.

Si el Notario estima que la prueba documental, material y testifical es insuficiente para establecer que el hecho ocurrió, el

Notario deberá proceder conforme al inciso (4) de la Regla 87 de este Capítulo.

## I. IDENTIDAD DE LA PERSONA

### Regla 121. Inicio del trámite

La persona mayor de edad que interese poseer un documento que establezca su identidad, podrá acudir ante un Notario para que éste autorice un acta de identificación en las circunstancias siguientes:

(1) Si, habiendo nacido en Puerto Rico, su nacimiento no fue inscrito oportunamente en el Registro Demográfico y ya no puede ser inscrito tardíamente por la vía administrativa.

(2) Si, habiendo nacido en Puerto Rico y constando su nacimiento inscrito, no puede localizarse la inscripción correspondiente por cualquier razón.

(3) Si, habiendo nacido en Puerto Rico, constando su nacimiento inscrito y habiéndose localizado la inscripción correspondiente, interese poseer un documento que lo identifique y que contenga su retrato y firma.

### COMENTARIO

Uno de los posibles usos del acta de identidad es que se logre la inscripción de una persona, aunque se aclara que una persona siempre puede ser inscrita por la vía judicial.

La Regla 121 establece el inicio del trámite para establecer la identidad de la persona. En todos los casos en que la regla permite que una persona intente, por la vía notarial, establecer su identidad, es elemento esencial que ésta haya nacido en Puerto Rico.

Las reglas sobre identidad de la persona establecen una alternativa a la vía judicial cuando una persona nacida en Puerto Rico ya no puede ser inscrita o la autoridad competente no logra localizar la inscripción de su nacimiento en el Registro Demográfico. Además, las reglas llenan un vacío en la legislación vigente.

El Art. 17 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2035(c), establece que uno de los medios supletorios de identificación es el documento de identidad con retrato y firma. Sin embargo, no existe legislación alguna de carácter general que provea para tal documento de identidad. En ocasiones, los documentos de identidad no cumplen con lo requisitos de la Ley Notarial como ocurre con algunas licencias de conducir, las cuales no contienen la firma del conductor.

Las reglas sobre identidad de la persona no son otra cosa que unas reglas sobre un procedimiento ad perpétuam rei memóriam. Consecuentemente, se nutre y guarda relación estrecha con las reglas relativas a dicho procedimiento.

**Regla 122. Información que deberá suministrarse al Notario**

El requirente deberá manifestarle bajo juramento al Notario:

(1) su nombre, apellidos y los apodos por los que hubiese sido conocido;

(2) la fecha y el lugar de su nacimiento;

(3) el nombre, los apellidos y las direcciones postales de su cónyuge actual y

cónyuges anteriores, además de los de sus descendientes y ascendientes los cuales, de no existir éstos, los de los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad que subsistan a la fecha del inicio del trámite, y

(4) las direcciones donde haya residido el requirente durante los cinco (5) años anteriores al inicio del trámite.

#### COMENTARIO

Al igual que el trámite sobre asuntos ad perpétuam rei memóriam, por la naturaleza del trámite sobre identidad de la persona el requirente debe iniciar éste mediante una declaración jurada en la que se desglose la información señalada en la Regla 122.

#### Regla 123. Documentos que deberán presentarse

El requirente deberá presentarle al Notario lo siguiente:

- (1) El certificado de nacimiento.
- (2) El o los certificados de matrimonio del requirente.
- (3) Cuatro (4) fotografías recientes en blanco y negro del requirente, de un tamaño de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas, producidas de un mismo negativo.
- (4) Cualquier otro documento que el Notario estime necesario o conveniente para establecer la identidad del requirente.

#### COMENTARIO

La Regla 123 establece los documentos que el requirente deberá proveer al Notario para que éste pueda establecer o corroborar la identidad del primero. Claro está, en cuanto al certificado de nacimiento y al certificado o los certificados de matrimonio, el

requirente deberá producirlos sólo si su nacimiento consta inscrito en el Registro Demográfico o si el requirente ha estado o está casado. De lo contrario, el Notario no podrá exigir la presentación de dichos documentos.

Las cuatro (4) fotos producidas de un mismo negativo tienen un doble propósito: su uso en el curso del trámite y una identificación adecuada del requirente si el Notario autoriza el acta. La exigencia de que las fotos sean en blanco y negro responde a que este tipo de foto es más fidedigna y duradera que las fotos a color.

La Regla 123 permite que el Notario requiera cualquier otro documento que estime pertinente, ya que éstos podrían establecer la identidad del requirente.

#### **Regla 124.      Notificaciones iniciales**

Luego de obtener la información y los documentos señalados en las Reglas 122 y 123, el Notario remitirá una notificación por correo certificado con acuse de recibo al Ministerio Público según lo dispuesto en la Regla 89 de este Capítulo. Notificará, además, por correo certificado con acuse de recibo, a cada uno de los parientes del requirente mencionados en el inciso (3) de la Regla 122.

El Notario adherirá una de las cuatro (4) fotografías a la notificación que dirija al Ministerio Público, así como a la notificación del pariente del requirente que esté en el grado más cercano de parentesco. El Notario no adherirá foto alguna a las notificaciones dirigidas a los otros parientes del requirente, pero informará en tales notificaciones que éstos podrán examinar una fotografía del requirente en su oficina.

**COMENTARIO**

La Regla 124 señala las personas que deberán ser notificadas del trámite, la forma en que deben ser notificadas y lo que se les debe notificar.

Nótese que las personas que serán notificadas son aquellas que puedan corroborar o negar la identidad del requirente o, de otro modo, ser afectados por la identificación objeto del trámite. En consonancia con la Regla 89 de este Capítulo, también deberá ser notificado el Ministerio Fiscal, ya que el Estado tiene interés en cualquier trámite que pueda afectar el Registro Demográfico o en cualquier trámite a través del cual se intente establecer la identidad de una persona. Además, el Estado está llamado a velar por los intereses de cualesquiera menores, incapaces o ausentes que puedan ser afectados por el trámite.

La Regla 124 establece que el Notario deberá adherir una de las fotografías a la notificación del pariente que esté más cercano en el grado de parentesco. En el caso en que haya dos (2) o más parientes en el mismo grado de parentesco, se le añadirá la foto a cualquiera de estos parientes, según lo escoja el propio Notario. Aunque las notificaciones a los demás parientes no llevarán fotografía, se informará a éstos que podrán examinar una de ellas en la oficina del Notario. Unos y otros podrán utilizar dichas fotografías para identificar por sí mismos al requirente.

Aunque la regla guarda silencio al respecto, debe sobrentenderse, al igual que en la Regla 118 de este Capítulo, que la notificación deberá contener una invitación al Ministerio Fiscal

y a los parientes para que se expresen en cuanto a si en efecto el requirente es o no la persona quien dice ser.

**Regla 125. Entrevista de testigos**

En caso de que el Notario estime que la prueba documental es insuficiente para establecer la identidad del requirente, podrá entrevistar a aquellos testigos que a su juicio estime conveniente.

**COMENTARIO**

La Regla 125 autoriza al Notario para entrevistar a los testigos que estime conveniente para establecer la identidad del requirente.

**Regla 126. Acta notarial sobre identidad**

Luego de transcurrido el plazo provisto en la Regla 89 sin que el Ministerio Público se oponga, el Notario procederá con lo dispuesto en la Regla 87 de este Capítulo.

Si procediera la redacción del acta de identidad, la misma incluirá, además de lo dispuesto en el inciso (3) de la Regla 87, lo siguiente:

(1) Un desglose de la información contenida en las Reglas 122 y 123 de este Capítulo.

(2) Del Notario haber entrevistado algún testigo, un relato completo sobre el respecto.

(3) Una declaración del Notario a los efectos de que se ha establecido la identidad del requirente.

El Notario adherirá una de las fotografías del requirente al original del acta, así como a su primera copia certificada.

Del Notario verse precisado a expedir unas copias certificadas adicionales a solicitud del requirente o de alguna otra parte con interés, el Notario no le adherirá una fotografía o facsímil. No obstante, el Notario hará constar en la copia certificada que en el original está adherida una fotografía del requirente.

#### COMENTARIO

Si el Notario, a su juicio, estima que la prueba documental y testifical es insuficiente para establecer la identidad del requirente, éste deberá proceder conforme al inciso (4) de la Regla 87 de este Capítulo. De otro modo, si no media oposición al trámite ni controversia respecto a la identidad del requirente, y el Notario concluye que la prueba que tiene ante sí acredita debidamente su identidad, éste entonces deberá autorizar un acta en la que deberá hacer constar lo señalado en la Regla 126.

De las dos (2) fotografías restantes, una deberá ser adherida al original del acta y la otra a la primera copia certificada para que ésta pueda servirle de documento de identidad al requirente. La regla dispone expresamente que no se adherirá una fotografía o facsímil alguno a las copias certificadas subsiguientes, pero que en éstas se hará constar que en el original está adherida una fotografía del requirente.

#### **Regla 127. Entrega de copias certificadas; notificación al Registro Demográfico**

El Notario entregará la primera copia certificada del acta al requirente y remitirá por correo certificado con acuse de recibo la segunda copia certificada al Registro Demográfico, con un requerimiento de que la

inscriba o de que la archive en el lugar correspondiente.

#### COMENTARIO

La copia certificada del acta que se enviará al Registro Demográfico no llevará anejada una fotografía o un facsímil del requirente. Sin embargo, el Notario le podrá informar al Registro que dicha fotografía está disponible en su oficina.

#### J. CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDO

##### Regla 128. Inicio del trámite

Podrá acudir ante un Notario toda persona mayor de edad que interese cambiar su nombre o apellido inscritos en el Registro Demográfico.

#### DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 (24 L.P.R.A. sec. 1231).

#### COMENTARIO

Las reglas sobre cambio de nombre o apellido persiguen un propósito totalmente distinto a las reglas sobre identidad de la persona. En el primer caso, el requirente no desea establecer su identidad (porque no hay problemas en ese sentido), sino que simplemente desea cambiar su nombre o apellido. En el segundo caso, la persona no quiere cambiar su nombre o apellido, sino establecer que ella es quien dice ser.

La Regla 128 permite realizar un cambio de nombre o apellido, no una rectificación, puesto que lo primero tiene un efecto totalmente distinto a lo segundo: el cambio tiene efectos

prospectivos, mientras que la rectificación tiene efectos retroactivos. Dicho de otro modo, un cambio de nombre o apellido implica que la persona, desde el momento en que se efectúa el cambio en adelante, va a tener otro nombre o apellido. Anterior a ese momento, su nombre es otro. Por el contrario, una rectificación de nombre o apellido implica que se está rectificando o enmendando un error existente en el Registro Demográfico. Una rectificación implica que el nuevo nombre o apellido es el que siempre debió ser desde el mismo momento de la inscripción.

Si el interés es hacer una rectificación y no un cambio, la regla aplicable de este reglamento será la relativa a la rectificación de errores que surjan evidentes de todo tipo de documento (refiérase a la Regla 134).

Para la tramitación de un cambio de nombre o apellido ante Notario, no es requisito el que no se haya hecho dicho cambio anteriormente. Así, la Regla 128 permite de forma implícita que el requirente haga un cambio de su nombre o apellido, independientemente de que haya hecho el cambio en una o en varias ocasiones anteriores. De hecho, la ley vigente tampoco impone esta clase de restricción para que pueda tramitarse judicialmente un cambio de nombre o apellido. Art. 31 de la Ley Núm. 24, supra.

Luego de una amplia discusión, el Comité acordó incluir en las reglas el cambio de apellido. El derecho vigente permite el cambio de apellido ante el tribunal, al igual que el cambio de nombre. 24 L.P.R.A. sec. 1231. Además, puesto que un cambio de apellido tiene implicaciones prospectivas y no retroactivas, éste

no podrá afectar derechos hereditarios ni se producirá consecuencia jurídica alguna que no sea la de un mero y sencillo cambio. La razón es que en el Registro Demográfico constará siempre el apellido del requirente antes del cambio.

**Regla 129. Información que deberá suministrarse al Notario**

El requirente deberá manifestar bajo juramento ante un Notario lo siguiente:

(1) Los nombres, apellidos y apodos por los que hubiese sido conocido.

(2) Las direcciones donde hubiese residido durante los tres (3) años precedentes al inicio del trámite.

(3) Los nombres, los apellidos y las direcciones postales de sus ascendientes y descendientes que subsistan a la fecha de inicio del trámite, así como la de su cónyuge actual.

(4) Su número de seguro social.

(5) El motivo por el cual interesa cambiar su nombre o apellido.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 (24 L.P.R.A. sec. 1231).

**COMENTARIO**

El requisito del inciso (4) de la Regla 129, consistente en que el requirente informe su número de seguro social, tiene el propósito de que con el cambio de nombre o apellido no se cree confusión para efectos de su seguro social.

El requisito del inciso (5) de la misma regla, consistente en que el requirente exprese bajo juramento el motivo por el cual interesa cambiarse el nombre o apellido, surge del Art. 31 de la Ley Núm. 24, supra, en el que se establece que el requirente deberá "expresa[r] bajo juramento los motivos de su pretensión ...". Cualquier motivo que exprese el requirente deberá ser suficiente para el Notario, salvo que el mismo sea ilegal o tenga apariencia de ilegalidad.

**Regla 130. Documentos que deberán presentarse**

El requirente deberá presentar al Notario, o autorizarle a éste para que obtenga, los documentos siguientes:

(1) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Demográfico.

(2) Tres (3) fotografías recientes en blanco y negro del requirente de un tamaño de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas, producidas de un mismo negativo.

(3) Cualquier documento de identidad que cumpla con lo dispuesto en el Art. 17(c) de la Ley Notarial de Puerto Rico.

(4) Cualquier otro documento que el Notario, en el uso de su discreción, o el requirente estime necesario o conveniente.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 17(c) de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 (4 L.P.R.A. sec. 2035(c)).

**COMENTARIO**

El propósito de exigirle fotos al requirente es evitar el fraude. La exigencia de que las fotos que se mencionan en el

inciso (2) de la Regla 130 sean en blanco y negro responden a que este tipo de foto es de mayor calidad, fidelidad y durabilidad.

La razón de ser del inciso (3) de la misma regla, que establece que el requirente deberá presentarle al Notario cualquier documento de identidad que cumpla con el Art. 17(c) de la Ley Notarial de Puerto Rico, supra, es que el Notario que no conoce personalmente al requirente se asegure de que, en efecto, él es quien dice ser.

#### **Regla 131. Notificación al Ministerio Público**

Luego de obtenida la información y los documentos señalados en las Reglas 129 y 130 de este Capítulo, el Notario notificará de la solicitud al Ministerio Público. Junto con la notificación, deberá enviarle una de las tres (3) fotos que se mencionan en el inciso (2) de la Regla 130.

El Notario deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 89 de este reglamento.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 31 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 (24 L.P.R.A. sec. 1231).

#### **COMENTARIO**

El Art. 31 de la Ley Núm. 24, supra, exige que, previo al cambio de nombre o apellido, se le remita al Ministerio Público una copia de la solicitud y de toda la prueba documental.

**Regla 132. Acta notarial sobre cambio de nombre o apellido**

Luego de transcurrido el plazo provisto en la Regla 89 sin que el Ministerio Público se oponga, el Notario procederá con lo dispuesto en la Regla 87 de este Capítulo.

Si procediera la redacción del acta sobre el cambio de nombre o apellido, la misma incluirá, además de lo dispuesto en el inciso (3) de la Regla 87, lo siguiente:

(1) Un desglose de la información contenida en las Reglas 129 y 130 de este reglamento.

(2) Una declaración del Notario a los efectos de que el trámite trata sólo de un mero cambio de nombre o apellido, y no de una rectificación de lo que consta en el Registro Demográfico.

(3) El nombre o apellido que llevará subsiguientemente el requirente.

El Notario adherirá al original del acta una de las fotografías del requirente.

**COMENTARIO**

Si el Notario considera que lo que desea el requirente es una rectificación del nombre o apellido según aparecen inscritos en el Registro Demográfico, no procederá la preparación del acta notarial. El Notario deberá cesar de inmediato con su intervención y seguir con lo dispuesto en el inciso (4) de la Regla 87 de este Capítulo.

**Regla 133. Entrega de copias certificadas; notificación al Registro Demográfico**

El Notario unirá la última de las fotos del requirente a la primera copia certificada

del acta. Dicha copia certificada se entregará al requirente.

La segunda copia certificada se remitirá por correo certificado con acuse de recibo al Registro Demográfico con un requerimiento de que haga constar el cambio de nombre del requirente en los registros correspondientes, incluso en los registros de matrimonio.

La tercera copia certificada se enviará al Ministerio Público o a aquel oficial que sea designado por el Secretario de Justicia para recibir dichas notificaciones.

Del Notario verse precisado a expedir copias certificadas adicionales a solicitud del requirente o de alguna otra parte con interés, el Notario no adherirá una fotografía o facsímil de ésta a tales copias. Sin embargo, hará constar en dichas copias certificadas que en el original consta adherida la fotografía del requirente.

#### COMENTARIO

Sólo el original del acta y la copia certificada del requirente contendrán una foto del requirente.

#### K. RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN REGISTROS PÚBLICOS

**Regla 134.** Inicio del trámite; documentos que deberán presentarse; acta notarial

A solicitud de quien demuestre interés legítimo, el Notario podrá rectificar errores que surjan evidentes de registros públicos, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

El requirente deberá presentar al Notario una copia certificada del folio o documento en que surge el error.

El Notario deberá proceder con lo dispuesto en la Regla 87 de este Capítulo. Si éste considera que procede el acta notarial sobre rectificación de errores en registros

públicos, la misma deberá incluir, además de lo señalado en el inciso (3) de la Regla 87, una indicación del Notario del error y la corrección solicitada, que incluya el nombre oficial del registro afectado y los datos correspondientes.

En la fecha de su expedición, el Notario deberá remitir una copia certificada del acta a la oficina central del registro aludido.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Arts. 150 a 154 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. secs. 2501 a 2505).

Arts. 141.1 a 144.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. secs. 2003-141.1 a 2003-141.1, edición especial.

#### **COMENTARIO**

El procedimiento establecido por virtud de esta regla se llevará a cabo en los casos en que se solicite una rectificación de nombre o apellido, puesto que se trata de una rectificación de un error en un registro público como lo es el Registro Demográfico.

#### **L. EXPEDIENTE DE DOMINIO**

**Regla 135. Dominio sin título inscribible; expediente de dominio; formalidades para justificar el dominio; comparecencia ante un Notario; presentación de declaración jurada; contenido**

Todo propietario que careciere de un título inscribible de dominio, sin importar la fecha en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá comparecer ante un Notario e inscribir su dominio. El peticionario justificará el mismo con las formalidades siguientes:

Primero: Manifestarle al Notario bajo juramento y, además, presentarle documentación fehaciente que contenga la información siguiente:

(1) Nombre y demás circunstancias personales del requirente. Deberá hacerse constar, además, el nombre y las circunstancias personales de quien era su cónyuge al momento de adquirir la propiedad, si la hubo, y el nombre y las circunstancias personales del cónyuge al momento de hacerse la petición, de tratarse de un cónyuge distinto.

(2) Cumpliendo con los requisitos del inciso (a) del Art. 87 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, la descripción exacta de la propiedad con sus colindancias y cabida, de acuerdo con los títulos presentados, si los hubiere. De haberse practicado alguna mensura, se deberá expresar la cabida y colindancia que hayan resultado. Si la finca se formó por agrupación, deberán describirse individualmente las fincas que la integraron. Si la finca se formó por segregación, se describirá la finca principal de la cual se separó.

(3) De existir, el número de codificación según surge del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.

(4) De tratarse de una agrupación, una expresión a los efectos de que la finca o las fincas constituyentes no aparecen inmatriculadas en el Registro de la Propiedad.

(5) Una relación de las cargas que pesan sobre la finca, si las hubiere, y en caso contrario, una expresión a los efectos de que está libre de cargas.

(6) Una relación de los anteriores dueños conocidos con expresión de las circunstancias personales del inmediato anterior dueño.

(7) El modo en que adquirió del inmediato anterior dueño.

(8) El tiempo por el cual haya poseído la propiedad él y los anteriores dueños de manera pública, pacífica, continua y a título de dueño.

(9) El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la componen (con sus alegadas dimensiones actuales), se constituyó con anterioridad al 14 de septiembre de 1944 o, en su defecto, que la misma resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida, cuya segregación fue debidamente aprobada por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por la agencia gubernamental correspondiente.

(10) El valor actual de la finca.

(11) Cualquier documentación adicional que pueda ser utilizada para justificar su título.

**Segundo:** El requirente deberá presentarle al Notario una certificación del Registro de la Propiedad, en o antes de quince (15) días de anterioridad a la fecha en que se ofrezca la información indicada anteriormente, que certifique que la finca objeto del procedimiento no aparece inscrita en dicho Registro a nombre de otra persona. El Notario deberá acompañar dicha certificación a la declaración jurada.

**Tercero:** El Notario notificará por correo certificado con acuse de recibo, con una copia de la declaración jurada del requirente, al Secretario de Transportación y Obras Públicas y al Ministerio Público en que esté sita la propiedad o en que esté sita la parte principal, si se tratare de una finca que esté ubicada en varias demarcaciones territoriales. Del mismo modo, el Notario notificará a las personas que estén en posesión de las fincas colindantes.

El Notario deberá citar por correo certificado con acuse de recibo al inmediato anterior dueño o a sus herederos si fuesen conocidos según surge de la certificación registral presentada, en caso de no constar en escritura pública la transmisión. Notificará igualmente por correo certificado con acuse de

recibo a los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real.

El Notario convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de un edicto que se publicará en tres (3) ocasiones dentro del plazo de veinte (20) días en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, a fin de que comparezcan si quieren alegar algún derecho.

En el caso de que los promoventes sean herederos, se entenderá como inmediato anterior dueño aquel de quien el causante adquirió la propiedad.

Si los que hubieren de ser citados por correo certificado con acuse de recibo estuvieren ausentes de Puerto Rico y se supiese su paradero, se citarán por medio del mismo edicto. Al tiempo de hacerse la primera publicación del edicto, se les enviará copia de la citación por correo certificado a su dirección conocida, exigiéndose acuse de recibo. Si se ignorase su paradero y así quedase probado, se les citará exclusivamente mediante el referido edicto.

Cuarto: En el plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del edicto, los requirentes, el Ministerio Público y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, o en su defecto, los organismos públicos afectados, podrán comparecer ante el Notario a fin de alegar lo que al derecho de los mismos convenga.

La intervención del Secretario de Transportación y Obras Públicas o, en su defecto, de los organismos públicos afectados, se limitará a mantener la defensa de cualesquiera derechos existentes a favor del Estado. El Ministerio Público velará, además, por el debido cumplimiento de la ley.

#### DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 237 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2762).

**COMENTARIO**

El Comité consideró pertinente incluir el expediente de dominio en este Capítulo aun cuando desea hacer constar la precaria situación de los Registros de la Propiedad de Puerto Rico en lo que respecta, entre otras cosas, al atraso de casos que esperan turno para lograr inscripción.

El Comité determinó que el procedimiento a seguir ante un Notario sería básicamente igual al que se dispone bajo la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979. El Art. 237 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, supra, establece un plazo de veinte (20) días para que comparezcan las personas nombradas en el inciso (4) de esta regla. Sin embargo, con el fin de crear uniformidad en este reglamento se estableció en el inciso (4) un plazo de treinta (30) días (refiérase a la Regla 89 de este reglamento, en la que se señala el plazo de treinta (30) días).

Anteriormente, el número de codificación de la finca que se menciona en el sub inciso (3) del inciso Primero de la Regla 135 surgía del Negociado de Tasación del Departamento de Hacienda. Actualmente, dicha numeración la provee el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.

**Regla 136.           Presentación de prueba que acredite  
                          el cumplimiento de requisitos**

Transcurrido el plazo de treinta (30) días mencionado en el inciso Cuarto de la Regla 135 de este Capítulo, y de no haber oposición, el requirente deberá presentarle al Notario, dentro de un plazo no mayor de

diez (10) días laborables, la prueba que acredite el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en la regla anterior.

El Notario, en vista de lo alegado por el requirente y luego de calificar las pruebas que se le presenten, determinará si está justificado el dominio sobre los bienes de que se trate.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 238 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2763).

#### **Regla 137. Acta notarial sobre expediente de dominio; inscripción del dominio**

En el acta que redacte el Notario deberá consignarse que se han probado los hechos alegados, así como una relación de los trámites legales cumplidos impuestos por las reglas de este Capítulo, sin lo cual no podrá practicarse la inscripción. El Notario deberá siempre cumplir con los requisitos señalados en el inciso (3) de la Regla 87.

Cuando de la determinación del Notario surja que existen derechos o gravámenes sobre la finca a inmatricularse, además del derecho del requirente deberá constar en el acta o en los documentos complementarios las circunstancias requeridas para su debida inscripción. Será necesario inscribir dichos derechos o gravámenes conjuntamente con la inscripción de la finca en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 239 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2764).

**Regla 138. Mensura de la finca; forma de acreditarla**

Cuando por este capítulo se requiera la acreditación de la mensura de una finca, ésta se hará mediante una certificación de mensura debidamente jurada por el ingeniero o agrimensor autorizado que la practicó, en la que conste la citación de los propietarios colindantes y que la mensura se efectuó correctamente.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 240 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A sec. 2765).

**Regla 139. Inmediato anterior dueño fallecido; designación de herederos en declaración jurada; personas ignoradas**

En caso de que el inmediato anterior dueño deba ser citado y haya fallecido, el requirente designará en la declaración jurada los nombres de los herederos, si fuesen conocidos, expresando en caso contrario que son personas desconocidas.

No será preciso justificar documentalmente la cualidad de herederos o causahabientes; pero los citados deberán manifestar al Notario si comparecen en el expediente, los nombres y domicilios de las demás personas que tuvieren el mismo carácter si las conocieren, en cuyo caso el Notario podrá tomar las medidas que estime conveniente para el mejor proveer.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 242 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2767).

**Regla 140. Carenca del título; conversión del expediente de dominio en contencioso ordinario**

En el expediente para acreditar el dominio, no se podrá exigir del requirente que presente el título de adquisición de la finca cuando éste hubiese alegado que carece del mismo. En caso de que una de las personas citadas se oponga a la acreditación del título propuesto por el requirente, alegando que tiene un mejor derecho que el peticionario, el Notario entenderá que el trámite se ha vuelto contencioso y procederá de acuerdo con la Regla 90 de este Capítulo.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 243 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2768).

**Regla 141. Juicio ordinario contradictorio; incoación**

La determinación del Notario respecto a que está o no está justificado el dominio no impedirá la incoación posterior del juicio ordinario contradictorio por quien se considere perjudicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 respecto a terceros.

**DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 244 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2769).

**Regla 142. Rectificación de cabida en exceso del veinte por ciento (20%); procedimiento**

La rectificación de cabida de todas las fincas ya inscritas podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad, además de por lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley Hipotecaria

y del Registro de la Propiedad de 1979, mediante expediente de dominio ante un Notario, por todo el exceso cuando éste fuese mayor del veinte por ciento (20%). En este caso, se citará al inmediato anterior dueño, aunque haya transmitido por escritura pública.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 247 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2772).

#### **COMENTARIO**

La rectificación de cabida que describe esta regla es una rectificación distinta a la que actualmente se puede tramitar ante un Notario, puesto que provee para una rectificación en exceso del veinte por ciento (20%) de la cabida, mientras que la rectificación de cabida que se puede tramitar actualmente ante un Notario no puede exceder dicho por ciento. El resultado es que se podrá tramitar ante un Notario cualquier rectificación de cabida independientemente de que el exceso sea mayor o menor del veinte por ciento (20%).

**Regla 143. Inmatriculación por el Estado, agencias, instrumentalidades o municipios; posesión por más de treinta (30) años o menos; limitaciones a la publicidad registral; trámite ante un Notario**

El Estado, sus agencias, instrumentalidades o municipios podrán tramitar ante un Notario la inmatriculación de los bienes de su pertenencia siempre que hayan poseído la propiedad, según constancia de sus archivos, por más de treinta (30) años, en concepto de dueño, quieta, continua, pública y pacíficamente.

También podrán inmatricular los bienes poseídos en igual forma durante un tiempo menor, pero sus inscripciones quedarán sujetas a las limitaciones siguientes: si la posesión es por más de veinte (20) años, la inscripción no gozará de publicidad registral hasta transcurridos dos (2) años; si es por más de diez (10) años, la inscripción no gozará de publicidad registral hasta los cinco (5) años, y si es por menos de diez (10) años, la inscripción no gozará de publicidad registral hasta los diez (10) años. Una vez transcurridos dichos plazos sin interrupción, dichas inscripciones tendrán plena eficacia y gozarán de plena protección registral.

#### DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 249 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2774).

#### Regla 144. Procedimiento para la inmatriculación

Para llevar a efecto la inmatriculación dispuesta en la Regla 143, el jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración o custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública o tenga facultad de certificar, podrá expedir ante un Notario una declaración jurada en que, refiriéndose a los inventarios o a los documentos oficiales que obren en su poder, hagan constar lo siguiente:

**Primero:** La naturaleza, la situación, la medida superficial, los linderos, la denominación y las cargas reales de las fincas o los derechos que se trate de inscribir.

**Segundo:** La especie legal, el valor, las condiciones y las cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, la situación y los linderos de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

**Tercero:** El nombre del titular de quien se hubiere adquirido el inmueble o derecho, cuando constare.

Cuarto: El tiempo que lleve de posesión si pudiera fijarse con exactitud o aproximadamente.

Quinto: El servicio público u objeto a que estuviere destinada la finca.

Si no pudieran hacerse constar algunas de estas circunstancias, se expresará así mencionándolas en la declaración jurada.

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS**

Art. 250 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2775).



## VOTO PARTICULAR

Dr. Pedro F. Silva-Ruiz

La intervención judicial cuando no hay controversia alguna que resolver o adjudicar entre las "partes" (peticionario/s)

Pienso que la intervención judicial en asuntos donde no hay controversia alguna que adjudicar, entre las partes del caso, es impropia. Aún más, infringe el mandato constitucional de las leyes fundamentales de los Estados Unidos de América<sup>1</sup> y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>2</sup>

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1952), a la pág. 558, ha manifestado que "... el elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Este requisito es un derivado del origen antropológico de los organismos judiciales. Es

---

<sup>1</sup>Véase el Art. III, Sec. 2, Const. EE.UU., L.P.R.A., Tomo 1. Advertir que expresamente se consigna que el poder judicial se extenderá a "casos" y "controversias".

<sup>2</sup>Véase el Art. V Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. La frase "casos o controversias" no aparece expresamente. Posiblemente el constituyente del E.L.A. de P.R. evitó incorporar la frase, con el propósito de evitar los antecedentes históricos inciertos de la doctrina en el ámbito federal. Sobre éstos y otros extremos, véase Serrano, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, vol. I, el capítulo III: "Los requisitos de la litigación constitucional", preparado por D. Fernández (Instituto de Educación Práctica, Inc., Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1986, pág. 97 y ss.). Véase, además, en el derecho norteamericano, Nowak y Rotunda, Constitutional Law (Hornbook Series, West Publishing Co., Minn., cuarta edición, 1991, sec. 2.12 "Case or Controversy and related Doctrines", pág. 54 y ss.).

de carácter jurisdiccional y tiene rango constitucional en diversos países. Complemento indispensable de esa limitación tiene que ser la facultad inherente y el deber de cada tribunal de investigar, en las ocasiones necesarias, las circunstancias en las cuales se originan y desarrollan los litigios...". (Citas omitidas). A la pág. 562 del mismo caso, se señaló que "[e]l tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes...". Entre otras manifestaciones, a lo largo del mismo caso, aparecen las siguientes: que la función judicial es la de dictaminar (resolver) sobre derechos cuando las personas interesadas no pueden ponerse de acuerdo sobre éstos; que cuando no existe una controversia verdadera y sustancial entre los comparecientes, los tribunales no intervendrán; se dice que la controversia ha de ser real y efectiva, o real y sustancial, o definida y concreta; verdadera disputa entre partes, verdadero conflicto de interés entre partes, verdadera controversia e intereses adversos, genuina cuestión entre las partes, es lo que justifica la intervención adjudicativa de los tribunales.<sup>3</sup>

Conocido es que lo "que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión entre partes, y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de

---

<sup>3</sup>Las palabras y algunas frases aparecen en E.L.A. v. Aguayo. Se han entresacado de la opinión, sin mencionar páginas específicas, con el propósito de no recargar este voto con citas.

ELA v. Aguayo ha sido seguido, y citado, en casos posteriores. Entre otros, véase Comisión para Asuntos de la Mujer v. Secretario de Justicia, 109 DPR 715, 719 (1980).

la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley... La [jurisdicción] voluntaria concluye con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma...". Mario Aguirre Godoy, El notario y la jurisdicción voluntaria, según citado en Pedro F. Silva-Ruiz, La intervención del notario en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa (voluntaria) en Puerto Rico, 53 Rev. Col. Abogados P.R. 113, 117 (oct.-dic. 1992).

La llamada opción dual o de las dos vías (judicial y notarial) para la tramitación de los asuntos no contenciosos (véase el "Comentario" a la propuesta Regla 86: Trámite ante Notario...)

Estoy en desacuerdo con la recomendación del Comité de que se permita la tramitación de determinados asuntos tanto por la vía judicial como en sede notarial.

En aquellas situaciones donde la vía judicial no es apropiada, por no haber "caso o controversia" que adjudicar, la ley vigente que permite la instancia judicial debe modificarse. Además, por su transparencia inconstitucional, los tribunales podrían así declarar cualquier ley que permita la instancia judicial en un asunto donde no hay controversia que resolver, pues esa intervención se limita exclusivamente a declarar, verificar y corroborar únicamente hechos. Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, Jurisdicción voluntaria en sede notarial: el procedimiento para declaratoria de herederos en ausencia de controversia que resolver, Vol. 56 Núm. 2 Rev. Col.

Abogados P.R. 133 (abril-junio 1995).<sup>4</sup> En la alternativa, puede pensarse en una regla de transición hacia una jurisdicción voluntaria de una sola vía, donde la tramitación ante notario fue la única, reduciéndose la vía judicial a aquellas situaciones en que se torne contenciosa la petición o solicitud, por lo que existiría controversia que adjudicar o resolver.

En Rivera v. Corte, 68 D.P.R. 673, 675-6 (1948), se manifestó que "[T]radicionalmente ha existido en Puerto Rico y existe aún, la distinción entre asuntos de jurisdicción voluntaria y los de jurisdicción contenciosa. Según el artículo 1811 de la Ley de Enjuiciamiento civil [nota 1 de pie de página dice que empezó a regir en Puerto Rico el 1 de abril de 1881], el cual está aún en vigor por no hallarse en conflicto con el Código de Enjuiciamiento Civil que empezó a regir en 1904, ni con las Reglas de Enjuiciamiento Civil, se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquéllos en que sea necesaria, o se solicite, la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Ex parte Nadal, 5 D.P.R. 110 (1904) (2nda. edic., 1913)." (Citas omitidas). Continúa: "Un ejemplo típico de actos de jurisdicción voluntaria es una solicitud para enajenar bienes de menores o una sobre declaratoria de herederos. En esos casos no se promueve acción alguna entre partes conocidas y determinadas. Los peticionarios son los únicos interesados en el remedio que se solicita. Puede,

---

<sup>4</sup>Ponencia presentada en la Convención de la Federación Interamericana de Abogados (FIA), en San Juan, Puerto Rico, verano de 1994.

desde luego, convertirse el procedimiento en contencioso si compareciere una parte oponiéndose o pretendiendo un interés adverso al de los peticionarios." (pág. 676).

En las peticiones judiciales sobre declaratoria de herederos en ausencia de controversia que resolver o adjudicar, la jurisdicción, strictu sensu, no existe. Es una función no judicial atribuida a la rama judicial, con el correspondiente exceso de carga que repercute en la lentitud de la solución de disputas y controversias que son imprescindibles adjudicar. Hoy día, a escasos años de un nuevo milenio, hay que reconocer que carece de sentido continuar atribuyendo a los tribunales la realización de tareas no jurisdiccionales. Parafraseando E.L.A. v. Aguayo, supra, pág. 595: cada generación de juristas "ha dado una respuesta distinta a varios de los problemas vitales de su época [¡hay que resolver la lentitud en la adjudicación de las controversias sometidas a los tribunales, pues justicia tardía es o puede ser justicia denegada!] de acuerdo con las circunstancias históricas y la postura que se haya adoptado frente a su entorno vital, tanto jurídico como no jurídico.

**Sucesión Intestada: El Acta Notarial de Declaratoria de Herederos**

No hay ejemplo más transparente, e igualmente contundente, de tarea que no es de carácter judicial, sino meramente certificante de la autenticidad de un acto, o de constatación de hechos, que la de la Petición de Declaratoria de Herederos, en ausencia de controversia que resolver o adjudicar. Reitero mi parecer de que,

en ausencia de controversia que adjudicar, la ley vigente sobre declaratoria de herederos<sup>5</sup> debe modificarse para circunscribirla exclusivamente a peticiones donde exista controversia que resolver o adjudicar. De lo contrario, merece la declaración de inconstitucionalidad, en las instancias donde se invoque la autoridad judicial sin controversia alguna que adjudicar.

La Ley Notarial vigente, así como el Reglamento Notarial, regulan tan sólo algunos tipos de acta notarial. A pesar de ello, son perfectamente admisibles en derecho puertorriqueño otros tipos de acta notarial no mencionados expresamente (por nombre y apellido, con cierta regulación concreta).

El Acta Notarial de Declaratoria de Herederos que la propuesta Regla 104 menciona y regula es del tipo "acta de notoriedad". En España, se tramita ante notario, para la obtención de la declaratoria de herederos.

En España, la Ley Núm. 10 de 30 de abril de 1992, BOE Núm. 108 de 5 de mayo de 1992, reforma innumerables disposiciones procesales. En lo pertinente, su Exposición de Motivos, reza: "... el orden civil tiene hoy en día atribuido el conocimiento de asuntos no jurisdiccionales cuya residencia en sede jurisdiccional dista de ser obligada. Esta atribución tenía sentido en épocas en las que el tráfico jurídico era mucho menor, la judicialización de la vida social menos intensa y las garantías ofrecidas por otras instancias nulas. En una situación como la actual, sin embargo,

---

<sup>5</sup>Artículo 552 Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301, según enmendado.

carece de sentido seguir atribuyendo a los órganos judiciales la realización de tareas no jurisdiccionales... En esta línea y de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Europa sobre la eliminación de tareas no propiamente jurisdiccionales del ámbito de actuación de los tribunales de justicia, se regula una modalidad de la obtención de la declaratoria de herederos mediante acta de notoriedad, tramitada ante Notario...". (Énfasis suplido).

La referida Ley Núm. 10 de 30 de abril de 1992, de España, reformó los artículos 979-995 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dejando sin contenido a algunos. Véase, además, el Reglamento Notarial Español, Artículo 209 y siguientes, sobre el Acta de Notoriedad. En particular, el Art. 209 bis, se refiere en concreto a la tramitación de las actas de notoriedad reguladas por el Art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Declaratoria de Herederos). Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, Jurisdicción voluntaria en sede notarial: el procedimiento para declaratoria de herederos en ausencia de controversia que resolver, supra, págs. 136-138.

#### La reducción de la carga de casos ante los tribunales

De conformidad con la Resolución del Honorable Tribunal Supremo, de fecha 21 de mayo de 1993, el Comité de Jurisdicción Voluntaria se creó "[c]on el propósito de explorar formas de lograr una justicia más rápida, [y] aminorar la carga de casos ante los tribunales...". (Subrayado nuestro).

Las estadísticas informan que los casos (expedientes) presentados y resueltos de declaratoria de herederos para los años 1987-88 a 1992-93, en Puerto Rico son los siguientes:

Tribunal de Primera Instancia

Año	Total de Casos Presentados	Total de casos Resueltos
1987-88	8,086	7,981
1988-89	8,561	8,301
1989-90	9,081	8,972
1990-91	9,439	9,366
1991-92 <sup>6</sup>	5,285 (TS) <sup>7</sup>	6,149 (TS)
	5,088 (TD) <sup>8</sup>	4,337 (TD)
1992-93	23 (TS)	115 (TS)
	11,105 (TD)	10,741 (TD)

**Fuente de Información:** Informes Anuales, División de Estadísticas, Oficina de Administración de los Tribunales.

Las estadísticas de la Administración de los Tribunales no indican si hubo o no controversia que resolver en un procedimiento declaratorio de herederos, o si por el contrario, el tribunal se limitó a meramente verificar que de la petición jurada surjan hechos, corroborados por los documentos que se acompañan. No obstante, no es arriesgado afirmar que las declaratorias de herederos son, en su gran mayoría, procedimientos en que no se detecta controversia alguna.

La conclusión es obvia: la carga de trabajo en los tribunales reduciría significativamente, si asuntos como los de las declaratorias de herederos - que no son ni de carácter judicial, si

---

<sup>6</sup>La Ley Núm. 92 de 5 de diciembre de 1991 modificó ciertas competencias. Como consecuencia de esto, las declaratorias de herederos, las cuales eran atendidas por el Tribunal Superior, pasaron a la competencia del Tribunal de Distrito.

<sup>7</sup>Entiéndase, Tribunal Superior.

<sup>8</sup>Entiéndase, Tribunal de Distrito.

no hay controversia que resolver o adjudicar -, se transfieren a la sede que corresponde, como es la notarial.

**Cualquier notario autorizado a intervenir como tal profesional en la tramitación de los "asuntos no contenciosos" (propuesto Capítulo IX del Reglamento Notarial)**

En la mayoría de los países de notariado tipo latino, la profesión de notario es de acceso limitado. Considerando las funciones, las tareas o funciones adicionales que se le están asignando y concediendo a los notarios, tanto la Asamblea Legislativa como el propio Tribunal Supremo podrían pensar (y actuar) en una limitación, de carácter prospectivo, al acceso a la notaría, o a la distribución de tareas entre notarios.<sup>9</sup>

Respetuosamente sometido.

---

<sup>9</sup>"De acceso a la notaría" como curso o seminario, de educación legal continua (pues la educación legal formal, de carácter universitario, ya está muy recargada, considerando que se extiende por tan solo tres (3) años, si se es estudiante diurno (o regular) o cuatro (4) años, si se cursa de noche), previo a la reválida de notaría o, en la alternativa, antes de su ejercicio (si se permite la reválida inmediatamente después de graduarse el estudiante de Juris Doctor).

"La distribución de tareas entre notarios" puede pensarse al reconocerse que un grupo de notarios ejercerse la notaría limitadamente, por varias razones.



## VOTO PARTICULAR<sup>1</sup>

Lcda. María Luisa Fuster

Quiero reiterar que mi posición en el informe oral que hiciera a la Comisión era, y mantengo aún la misma, que hasta que el Registro de la Propiedad de Puerto Rico no mejore su situación, es decir, salga del lamentable atraso de alrededor de doscientos

---

<sup>1</sup>Redacto aquí como voto particular la posición que yo tomé al tocarme el turno de informar sobre el tema asignado en los trabajos de la Comisión sobre Jurisdicción Voluntaria, como miembro de ésta, con fecha del 28 de junio de 1995. Esta posición fue reiterada por memorial de esa misma fecha a la Comisión. Al encontrar que en la redacción final de las Reglas y sus comentarios no se incluyó, ni tampoco en el Informe introductorio, en la reunión del 24 de abril de la Comisión solicite oralmente que se incluyera este, que no sé por qué razón dejó de incluirse y que redacto como voto particular por entenderlo así la Comisión, exactamente en las mismas palabras que reza el memorial de fecha 28 de junio de 1995.

Como consecuencia, queda aclarado que las reglas sobre Expediente de Dominio que aparecen en el Proyecto no fueron por mí preparadas ni aprobadas.

Es curioso sin embargo que en ninguno de los países de notariado de tradición latina, en los que se ha recomendado y se han implementado los actos de Jurisdicción Voluntaria ante Notario, no aparece aún en ninguno de ellos la inclusión del Expediente de Dominio. Por el contrario, en Guatemala al aprobar la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se excluyó de la Ley la titulación supletoria, aunque, originalmente, estaba incluido en el proyecto de ley que preparara el jurista notario Mario Aguirre Godoy y que fue el que se convirtió en esa Ley.

Ya que ahora han aprobado los miembros del Comité un corto término adicional para reflexionar y reaccionar sobre los votos explicativos presentados en la reunión del 23 de abril de 1996, los exhorto a recomendar que las Reglas sobre Expediente de Dominio se dejen sobre la mesa para un futuro más feliz, cuando se cuente con un Registro de la Propiedad adecuado y funcional.

Tendríamos además el beneficio de las ponencias a presentarse en el próximo Congreso Internacional de Derecho Registral a celebrarse por el CINDER en Lisboa, Portugal, el próximo 7 al 11 de octubre de 1996. Uno de los dos temas a discutirse en dicho Congreso es La Primera Inscripción en los Registros de Seguridad Jurídica.

cincuenta mil (250,000) documentos sin despachar; se tomen medidas urgentes para reconstruir, rehabilitar, corregir y actualizar los Indices de Fincas y de Personas, y se hayan adoptado medidas para modernizar el procedimiento inscriptivo complementadas éstas con las correspondientes medidas de seguridad, y se haya implantado la coordinación con el catastro físico de las fincas de Puerto Rico, el notario no debe ni siquiera intentar hacerse responsable de ningún proceso que para su realización dependa de los datos que necesariamente tiene que darle el Registro.

Fui catorce años Registradora de la Propiedad para los años 1963-1977 y me consta, es de mi propio conocimiento, el estado de deterioro y destrucción en que se encontraban los libros Indices en las diferentes secciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico tales como:

(1) algunos libros existían (?) como polvo de papel guardado en sobres con el número del libro sobre el sobre, recuerdo de lo que fue el libro.

(2) otros libros existían en estado de deterioro tal que se guardaban envueltos en un papel amarrados con un cordón las hojas que quedaban para que no se perdieran.

(3) los pocos libros usables que existían no llevaban un orden cronológico subsiguiente, ni alfabético, correctos, pues, la hojas que se reservaban para cada letra del alfabeto, cuando se llenaban se empezaba otra lista en otro sitio, a veces bajo otra letra que no era la del nombre que se intentaba enlistar, o el

número de finca que se intentaba enlistar no era el correlativo o subsiguiente, etc.

Esta condición, de la que no tenemos noticia alguna que se haya corregido, ni mejorado substancialmente, se ha agravado en el presente con el atraso inmenso de documentos sin despachar. Quiere decir que si hay 250,000 documentos sin despachar, son 250,000 titulares y 250,000 números de fincas que no se han entrado en los libros Indices por estar en espera de que se despachen.

¿Cómo puede entonces el Registrador certificar que determinada finca no está inscrita? ¿Cómo puede el notario saber que la finca que el quiere inmatricular no está previamente inscrita? El expediente que reglamenta el Art. 237 de la Ley Hipotecaria en su apartado segundo requiere que el promovente del expediente acompañe a su escrito jurado que presentará en el Tribunal Superior, una certificación del Registro de no más de quince (15) días de anterioridad a la fecha en que se radique la acción, que certifique que la finca objeto del procedimiento no aparece inscrita en el Registro.

Con la situación crítica sobre los Libros de Indices que hemos señalado anteriormente y el enorme atraso de documentos sin despachar, el Registrador de la Propiedad se ve impedido de poder cumplir a cabalidad con este requisito. De proceder al expediente con datos no correctos, se corre el peligro de la doble inmatriculación y de la superposición de una finca sobre otra o parte de otra, y como consecuencia, hacer ineficaz el beneficio de

la inscripción y que, por el contrario, crearía otros problemas mayores.

La modernización y mecanización del sistema registral debe comenzar por los Indices. Así lo hemos recomendado los que somos pioneros en el estudio de esta materia. Así se hizo en Argentina, que fue la primera. Así se ha hecho en España. Pero la mecanización no reconstruye los libros inexistentes, ni los gravemente deteriorados, ni los mal llevados.

Para la reconstrucción de los Indices hay que utilizar otro medio que es previo al de la mecanización.

Y, sin Indices de fincas y de personas no se puede llevar a cabo un Expediente de Dominio correcto ni en el tribunal ni ante Notario.

Y, aunque con unos Indices llevados a perfección no podríamos garantizar totalmente la existencia física de las fincas por no estar basado nuestro sistema en un sistema catastral, podríamos, por lo menos, contar con lo que del Registro aparece.

La presidenta de esta Comisión entiende que, no obstante mi argumentación sobre la condición crítica del Registro y mi recomendación de que no se redacten proyectos de reglas alguna sobre el Expediente de Dominio ante Notario por ahora, sí se preparen. Encomendó, por tanto, al Secretariado que las preparara.

Debo señalar, además, que las Resoluciones sobre Expedientes de Dominio que llegaban al Registro de la Propiedad, sólo por excepción se podían inscribir de primera intención. Había siempre que notificar sus defectos y esperar a que los jueces enmendaran la

Resolución para corregirlas y luego de corregidos los defectos, poderlas inscribir. Me pregunto si los casi 6,000 notarios de Puerto Rico estarían preparados para que se tramite ante ellos, es decir, encargarse de esta nueva función de entender en el Expediente de Dominio vía acta de notoriedad cuyos detractores afirman que en tales actas el Notario no ejerce su función típica sino una "función extranotarial que le ha sido encargada no como notario sino por su cualificación jurídica especial, es decir, por ser notario." González Palomino calificaba las actas de notoriedad entre las "actuaciones extranotariales", del notario refiriéndose al mismo como "El Notario Juez". Gómez Ferrer, Jurisdicción Voluntaria - Revista del Notariado español, número extraordinario 1992, pág. 129.

Por haber sido la Ley Hipotecaria y la Ley Notarial de Puerto Rico, una extensión de la Ley Hipotecaria y de la Ley Notarial española en su origen, y parte de nuestro patrimonio cultural jurídico, hemos consultado y seguido la jurisprudencia y los comentaristas españoles al hacer nuestras decisiones y al enmendar nuestras leyes hipotecarias y notariales. Por eso hemos ido a la misma fuente, para estudiar las bases de cómo se ha desarrollado el tema en España y el porqué de que en ese país el procedimiento del Expediente de Dominio, no obstante considerarlo de jurisdicción voluntaria, sigue tramitándose ante el tribunal.

Roca Sastre expone el concepto del Expediente de Dominio como "un procedimiento judicial, asimilable a los actos de jurisdicción voluntaria, que tiene por objeto acreditar la adquisición del

dominio a los efectos de proporcionar un título inmatriculador, pudiendo también servir para reanudar el tracto registral interrumpido, así como para registrar los excesos de cabida."

El Expediente de Dominio es, pues, un medio inmatriculador de fincas en el Registro de la Propiedad; es un título supletorio.

Roca Sastre nos dice que en el anteproyecto de reforma hipotecaria de 1944 español, solamente se admitía un procedimiento de inmatriculación consistente en el acta notarial de notoriedad, pero después, al elaborarse el proyecto de reforma, se agregaron otros dos medios, que eran el expediente de dominio y el título público de adquisición. En la ley aprobada desapareció el acta de notoriedad como título directamente inmatriculador, subsistiendo los otros dos medios y habiendo añadido la certificación administrativa de dominio.

El Reglamento Hipotecario español admitió luego otros medios inmatriculadores no comprendidos en la Ley y que suman alrededor de 13. (Véase Roca - Tomo III Der. Hipot. -ed 1968, pág. 316-317).

Roca opina que el legislador inmobiliario registral debió haber adoptado un solo y único medio o procedimiento inmatriculador, que reuniera las adecuadas garantías y adoptara el resorte de la publicidad mediante edictos en periódico oficial, pero sin dejar por ello de ser fácil y breve, a fin de no impedir, sino, al contrario, facilitar la entrada en el Registro de la gran masa de propiedad que vive apartada de él. Pero que dicho procedimiento único inmatriculador debería sustanciarse y resolverse, por el Registrador de la Propiedad, salvo cuando

hubiere oposición de parte interesada, en cuyo caso entenderían los Tribunales de Justicia. Que el funcionario naturalmente competente para conocer del procedimiento inmatriculador es el Registrador, pues no se trata de decidir ninguna contienda - cosa reservada al Poder Judicial - ni de autenticar un hecho cualquiera, un acto o contrato, función privativa del Notariado.

Que en los primeros trabajos de la reforma hipotecaria de 1944 se quiso que el procedimiento fuera único y fundado en el acta notarial de notoriedad. Pero al aprobar la Ley Hipotecaria dicha acta de notoriedad no fue aceptada, ni siquiera como uno de tantos procedimientos inmatriculadores, dejándola reducida a una función meramente complementaria de uno de ellos. (Id- Roca- pág. 318).

La Ley Hipotecaria española, Arts. 201 y 273 y ss. de su Reglamento, regulan la tramitación del Expediente de Dominio como medio inmatriculador mediante procedimiento ante el tribunal competente cual es el del partido en que la finca radique. No cabe sumisión de ninguna clase.

El Art. 200 de la Ley Hipotecaria española dispone que la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y la registración del exceso de cabida también pueden verificarse mediante el Expediente de Dominio o el acta de notoriedad. El acta de notoriedad requiere la aprobación judicial o lo que se conoce como homologación judicial. Se trata ésta de una actividad judicial revisora de una actuación notarial.

Roca considera la intervención judicial superflua e ilógica, pues, si el juzgador es quien resuelve en definitiva, lo mejor

hubiera sido prescindir de la actuación notarial. No es lógico atribuir competencia al Notario para formalizar y terminar el acta de notoriedad, e incluso para comprobar la certeza de lo que es objeto del acta, examinando y calificando las pruebas producidas, para que después de todo ello tenga el juez que revisar esta actuación del Notario autorizante. Id. Roca, pág. 353.

Pero dice Roca que el acta de notoriedad tuvo que vencer una enemiga contra este nuevo procedimiento que es el criterio en considerar más lógico atribuir todos estos medios de carácter meramente registral a la competencia de los Registradores de la Propiedad. ¿Cuál será la posición de los Registradores de Puerto Rico?

Como estamos bregando con un tema de la cual no tenemos experiencia, que es nuevo para los notarios de Puerto Rico, ya que desconocemos el uso del acta de notoriedad, necesariamente tendríamos que ir a las fuentes españolas de aceptar ésta como medio para tramitar ante notario el Expediente de Dominio.

La vigente Ley Hipotecaria de Puerto Rico de 1979 únicamente dispone el procedimiento judicial para tramitar el Expediente de Dominio en sus tres finalidades: inmatriculación, registración de excesos de cabida (de más de 20%) y reanudación del tracto interrumpido. En esto se diferencia de la Ley Hipotecaria española.

Según José M. Chico, (apuntes de Derecho Inmobiliario Registral Tomo I, 2da. edic., 1967, pág. 698), es opinión general de la doctrina o de gran parte de ella, la idea de que podían

haberse unificado en las actas de notoriedad toda la gama de procedimientos inmatriculadores. Critica, además, la homologación judicial como excesiva y absurda, ya que pretendiéndose implantar un sistema extra-judicial, en definitiva se llegue al juez. Que debe prescindirse de la aprobación judicial, salvo en los casos de oposición por persona interesada.

Señala, además, Chico (pág. 683), que no cabe hablar de derogación de una Ley (la Hipotecaria) por un Decreto (el Reglamento Notarial). Pero la modificación del Reglamento Notarial de julio de 1967: "da pie para sustentar una mayor amplitud en el ámbito de las actas de notoriedad y sus repercusiones hipotecarias. Dichas enmiendas al Reglamento Notarial, aclara y concreta el objeto de las actas de notoriedad al posibilitar, mediante ellas, la legitimación de situaciones personales y patrimoniales de todo orden, siempre que en su justificación no intervenga oposición de parte, ni dé lugar a procedimiento litigioso y, por otro lado, ensanchar la eficiencia de tales actas al establecer su carácter firme y eficaz por sí solas y su inscribibilidad donde corresponde, sin ningún trámite o aprobación posterior." Intención clara de acabar con la homologación judicial.

De todas estas notas podemos concluir que el Expediente de Dominio, en sus tres finalidades, podría tramitarse ante Notario en Puerto Rico vía el acta de notoriedad sin homologación judicial. Cuando las condiciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico lo permitan, como base para el proyecto de reglas de Jurisdicción Voluntaria ante Notario, sugiero conciliar los requisitos del acta

de notoriedad que dispone el Art. 209 del Reglamento Notarial Español y los requisitos que dispone el Art. 237 de nuestra Ley Hipotecaria vigente para tramitar el Expediente de Dominio ante el tribunal competente. Es decir, adoptar y adaptar un procedimiento ante Notario. Para ello será necesario enmendar la Ley Notarial para reglamentar el acta de Notoriedad. No tenemos en nuestra Ley Hipotecaria los obstáculos que la Ley Hipotecaria española presenta al requerir la aprobación judicial del acta de Notoriedad en el Expediente de Dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido y el exceso de cabida. Pero habrá que enmendar también la Ley Hipotecaria para substituir el procedimiento actual judicial por el Notarial.

## VOTO PARTICULAR

Dr. Pedro F. Silva-Ruiz

### Expediente de Dominio

En 1980 -advertir que hace ya quince largos años, y varios meses más- en el mes de octubre, el Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió su Informe titulado **Métodos Alternos para la Solución de Disputas**. Le acompañaba un Prefacio en donde se señaló que el informe se había redactado: "con el propósito de que sea ampliamente discutido por los jueces y otros funcionarios de nuestro sistema de justicia en la Conferencia Judicial a celebrarse en diciembre de 1980."

A la pág. 93 del Informe, bajo la letra C: Eliminación de intervención judicial en ciertos procedimientos, se señaló que "[d]ebido a que los recursos judiciales son limitados, debemos analizar la posibilidad de eliminar la intervención judicial en procedimientos no adversativos. En vista de lo anterior, sometemos varias ideas para consideración y discusión."

Se estudian bajo ese subtítulo, tres asuntos.<sup>1</sup> Interesa ahora el tercero: Otros procedimientos ex-parte, que en su primer párrafo, reza: "Existen otros procedimientos que podrían ser desviados del trámite judicial, pero a nuestro juicio, ameritan un análisis más detallado, sobre todo, en cuanto al organismo al cual se referirían. Entre éstos se encuentran los procedimientos

---

<sup>1</sup>Los primeros dos: (1) Procedimientos bajo la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico; (2) Concesión, revocación de licencia para portar armas. Métodos Alternos para la Solución de Disputas, Secretariado de la Conferencia Judicial, 1980, págs. 93-99).

legales especiales para la transmisión de bienes a la muerte de una persona\* y los procedimientos de expedientes de dominio."<sup>2</sup>

(Subrayado nuestro).

La inquietud "en cuanto al organismo al cual se referirían" la contesta el Informe que somete el Comité de Jurisdicción Voluntaria, 1996. Es más que un organismo administrativo, pues se referirán a la atención de un profesional del derecho: el notario.

El referido Informe de 1980, en la página 102 y ss., en cuanto al expediente de dominio, reza:

**(b) Procedimientos de expedientes de dominio**

El expediente de dominio es aquel procedimiento mediante el cual una persona intenta acreditar la adquisición del dominio de una propiedad con el propósito de obtener un título para presentar en el registro. En nuestro derecho este procedimiento está estatuido en el Artículo 237 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad."

El procedimiento allí dispuesto requiere un [trámite] judicial ex-parte ante la Sala del Tribunal Superior del territorio en que radiquen los bienes, o en la de aquél en que esté la parte principal si se trata de una finca que radicó en varias demarcaciones territoriales. Se le requiere al promovente que notifique la presentación del escrito al Secretario de Obras Públicas, al Fiscal de Distrito y a las personas que están en la posesión de fincas colindantes para que éstos puedan presentar cualquier objeción que tengan al mismo.

---

<sup>2</sup>Ibid, pág. 100. El asterisco (\*) reza: "Por ejemplo, procedimientos de declaratoria de herederos...". (Subrayado nuestro).

"Ley núm. 198 de 8 de agosto de 1979.

En este procedimiento la intervención judicial se limita a examinar lo alegado por el promovente y los demás interesados, calificar las pruebas presentadas y declarar sin más trámites si está justificado el dominio sobre los bienes de que se trata.\* La Ley Hipotecaria, supra, señala en su Artículo 243, que en caso de que alguna persona se oponga a la acreditación del título propuesto por el solicitante alegando tener un mejor derecho que el promovente, se entiende convertido el procedimiento de expediente de dominio en un juicio contencioso ordinario.

Los procedimientos de esta naturaleza incoados en nuestros tribunales consumen gran parte del tiempo del Tribunal Superior, sobre todo si se toma en cuenta que el Artículo 237, supra, requiere la celebración de una vista para la resolución de la solicitud del promovente. Por ejemplo, en el año 1978-79 se presentaron 2,044 casos de expediente de dominio distribuidos éstos de la siguiente manera: San Juan 141; Aguadilla 317; Arecibo 329; Caguas 133; Aibonito 121; Bayamón 232; Guayama 76; Humacao 227; Mayagüez 199; Ponce 104; Utuado 165.

En el pasado se ha sugerido la eliminación de la citación al Ministerio Fiscal en el procedimiento de expediente de dominio con miras a aliviar la excesiva labor de los fiscales y entendiéndose que la intervención del Secretario de Obras Públicas sería suficiente para proteger cualquier derecho existente a favor del Estado." Hace varios años se eliminó la citación e intervención de la Junta de Planificación en este procedimiento.\*\* Ello tiende a indicar que se ha considerado innecesario la intervención de dichas personas, y que

---

\*Artículo 238 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

\*\*Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por la Comisión para el Estudio de la Fiscalía y Representación Legal del Estado, págs. 434 a 438.

\*\*Ley Núm. 36 de 7 de junio de 1977.

posiblemente es poco lo que se aporta en las vistas de expediente de dominio.

Es nuestro criterio que, en vista de la poca intervención del Tribunal y tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento de expediente de dominio, podría prescindirse de dicha intervención, desviando este procedimiento a la esfera administrativa. Como alternativa a explorarse debería considerarse el establecimiento de un procedimiento sencillo, con las debidas garantías para los expedientes de dominio ante el Registrador de la Propiedad correspondiente, quien estaría en mejores condiciones para hacer determinaciones en torno a este asunto. Siempre que hubiere controversia, éste sería referido al Tribunal.... (Subrayado nuestro).

El Informe del Comité de Jurisdicción Voluntaria, 1996, recomienda que sea al notario, profesional del derecho, a quien se le encomiende la tramitación de los expedientes de dominio. De surgir controversia, cesa la intervención notarial (Reglas 90 y 87, inciso 4).

Entre los Informes de octubre de 1980 y mayo de 1996, que son los dos a los cuales nos hemos estado refiriendo, ha transcurrido tiempo suficiente para haber madurado ideas, y actuar.

Surge ahora que el Registro de la Propiedad (inmueble) sufre un "lamentable atraso de alrededor de doscientos cincuenta mil (250,000) documentos sin despachar."<sup>3</sup> Entonces, es de rigor plantearse: "¿Como puede entonces el Registrador certificar que determinada finca no está inscrita? ¿Cómo puede el notario saber que la finca que él quiere inmatricular no está previamente inscrita? El expediente que reglamenta el Art. 237 de la Ley

---

<sup>3</sup>Voto Particular, Lcda. María Luisa Fuster, pág. 2.

Hipotecaria en su apartado segundo requiere que el promovente del expediente acompañe a su escrito jurado que presentará en el Tribunal Superior, una certificación del Registro de no más de quince (15) días de anterioridad a la fecha en que se radique la acción, que certifique que la finca objeto del procedimiento no aparece inscrita en el Registro.

"Con la situación crítica sobre los Libros de Indices que hemos señalado anteriormente y el enorme atraso de documentos sin despachar, el Registrador de la Propiedad se ve impedido de poder cumplir a cabalidad con este requisito. De proceder al expediente, con datos no correctos se corre el peligro de la doble inmatriculación y de la superposición de una finca sobre otra o parte de otra y como consecuencia hacer ineficaz el beneficio de la inscripción y que, por el contrario, crearía otros problemas mayores."<sup>4</sup>

La propuesta Regla 135, Inciso Segundo<sup>5</sup> mantiene el requisito de la certificación del Registro de la Propiedad de quince (15) días anteriores al procedimiento.<sup>6</sup>

Pero no hay que dejar de actuar. Transfiérase o no a sede notarial la autorización del expediente de dominio, continuará el

---

<sup>4</sup>Ibid, pág. 3.

<sup>5</sup>Informe y Reglamentación del Comité de Jurisdicción Voluntaria, 1996.

<sup>6</sup>Ordena la ley vigente: "Segundo: El promovente acompañará su escrito de una certificación del Registro de no más de quince (15) días de anterioridad a la fecha en que se radique la acción, la que certifique que la finca objeto del procedimiento no aparece inscrita en el Registro a nombre de otra persona." 30 L.P.R.A. sec. 2762, Segundo, que es el art. 237 de la Ley Hipotecaria, 1979.

vigente estado de derecho: el Registrador de la Propiedad seguirá expidiendo la certificación -aún con el atraso en el despacho de los documentos presentados para su calificación-, y la correspondiente inscripción, lo único que no sería el tribunal el que necesariamente apruebe los expedientes, sino que habría la posibilidad de que sea un notario quien las apruebe.

Mas la situación exige prudencia, particularmente si surge alguna situación, tal como la doble inmatriculación. Para el hombre corriente, si el tribunal es el que autoriza el expediente de dominio, el tribunal se equivocó, pero si quien ha autorizado el expediente de dominio ha sido el notario, éste ha sido un descuidado o negligente en el desempeño de su tarea, y ¡hay mala práctica!

Sugiero se apruebe la propuesta del Comité de Jurisdicción Voluntaria, añadiéndole una disposición de que entrará en vigencia en fecha posterior a las demás, señalándose específicamente el día, mes y año, pues el estado actual de atraso en el despacho de documentos en el Registro de la Propiedad está en vías de solucionarse, a juzgar por las noticias de los funcionarios del Departamento de Justicia.<sup>7</sup>

Posponer indefinidamente la aprobación de la Regla propuesta por el Comité de Jurisdicción Voluntaria, equivale a perpetuar la inacción. Entre los dos informes precedentemente aludidos, el primero de 1980, el segundo de 1996, han transcurrido 15 largos años. ¿Cuántos más?

---

<sup>7</sup>Sugiero, además, se soliciten -por el Secretariado de la Conferencia Judicial- las estadísticas anualmente para mantener informado al Honorable Tribunal Supremo, y así proceder a la modificación, si alguna, de la Regla, de considerarse necesario.